

# LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

## LEY N° 1913/ LCABA/ 05

### REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA. DEROGA DISTINTAS NORMAS

Buenos Aires, 06/12/2005

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
sanciona con fuerza de

Ley:

Título I

Objeto. Definiciones

Artículo 1° - Objeto: la presente ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada: vigilancias, serenos, custodias y seguridad de personas y/o bienes, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o que efectúan la prestación en dicho territorio.

Artículo 2° - Definición: a los efectos de la ley se entiende por servicios de seguridad privada: las prestaciones mencionadas en el artículo anterior que brindan personas físicas y/o jurídicas habilitadas por la presente ley, contratadas por personas físicas, o personas jurídicas de carácter privado o público, con el fin de ejercer actividades de seguridad complementarias de la seguridad pública, sólo en lo concerniente a tareas de disuasión protección de personas, resguardo de bienes, tratando de minimizar sus efectos en caso de que se produzcan.

Artículo 3° - Tipos de servicios. Definiciones:

1 - Servicios con autorización de uso de armas de fuego:

a) Custodias personales, mercaderías en tránsito y en depósitos: el que tiene por objeto el acompañamiento y la protección de personas y/o bienes en la vía pública, y en los lugares en que estos se depositen.

b) Vigilancia privada, en lugares fijos sin acceso de público: el que tiene por objeto resguardar la seguridad de personas y de bienes en espacios privados cerrados, con control e identificación de acceso de personas.

2 - Servicios sin autorización de uso de armas de fuego:

a) Vigilancia privada en lugares fijos con acceso al público: el que tiene por objeto la seguridad de personas y de bienes en espacios privados de acceso público con fines diversos.

b) Custodia y portería de locales de baile, confiterías y/o de espectáculos en vivo, como todo otro lugar destinado a recreación.

c) Servicios de serenos en lugares fijos, privados o edificios de propiedad horizontal.

d) Vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos: el que tiene por objeto brindar servicios con dispositivos centrales de observación, registro de imagen, audio y/o alarmas.

Título II

De los prestadores

Artículo 4° - Prestadores. Pueden ser:

a) Personas físicas sólo autorizadas para desempeñar la actividad por sí mismas.

b) Personas jurídicas y personas físicas con autorización para contratar personal.

Quedan expresamente excluidas las asociaciones y fundaciones.

Artículo 5° - Prestadores a título personal: los prestadores que desempeñan la actividad por sí mismos, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer estudios secundarios completos.
- b) Ser ciudadano argentino o con dos años de residencia efectiva en el país.
- c) Ser mayor de veintiún (21) años.
- d) Denunciar el domicilio real, y constituir domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e) Obtener certificado de aptitud psico-técnica, emitido por autoridad sanitaria pública, o por establecimiento privado reconocido por la autoridad pública nacional o local de sanidad.

Tendrá un (1) año de validez y la reglamentación establecerá los requisitos a ser cumplidos en la evaluación psico-técnica.

- f) Obtener certificado de capacitación técnico-habilitante, correspondiente a la actividad, otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial, de acuerdo a lo que la autoridad de aplicación determine.
- g) No haber sido condenado ni indultado por delitos que configuren violación a los derechos humanos.
- h) No haber sido condenado, en el país o en el extranjero por delito doloso, que constituya delito en nuestra legislación.
- i) No revistar como personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, ni de organismos de inteligencia.
- j) No haber sido exonerado de cualquiera de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, a excepción de aquellos casos en los que la medida se hubiere dispuesto por causas religiosas, políticas, o discriminatorias.
- k) Contar con un seguro de responsabilidad civil, actualizable anualmente que cubra expresamente la actividad de seguridad privada.
- l) Cuando los servicios se presten con autorización para usar armas de fuego, deberán cumplir además con los requisitos exigidos en el art.12.

Artículo 6° - Prestadores con autorización para contratar personal. Deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Denunciar el domicilio real y constituir domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Contar con un seguro de responsabilidad civil, actualizable anualmente que cubra expresamente la actividad de seguridad privada.
- c) Acreditar solvencia patrimonial suficiente para prestar los servicios regulados en la presente ley acorde a las exigencias que se determinen en la reglamentación.
- d) Reunir los requisitos edilicios y de seguridad en los mismos que la reglamentación determine.
- e) Presentar una declaración jurada conteniendo nómina de los socios y/o miembros, integrantes de los órganos de administración y representación de las personas jurídicas con especificación del porcentaje societario de cada uno.
- f) Acreditar la designación de un director técnico y en su caso la designación de un director técnico suplente.

Artículo 7° - Requisitos para vigilancia electrónica: los prestadores que incluyan en sus servicios los descriptos en el art. 3°, punto 2, inc. d), deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos específicos:

- a) Designar un responsable técnico, graduado universitario en ingeniería electrónica, sistemas, programación, comunicaciones o carrera afín; en este último supuesto será la autoridad de aplicación mediante resolución fundada, quien apruebe la presentación de títulos de nuevas carreras de grado que sea menester.

El director técnico podrá acreditarse como responsable técnico, si cumple con los requisitos de idoneidad suficientes para desempeñarse en ambos cargos simultáneamente.

b) Contar con certificados de aprobación de las instalaciones, emitidos por autoridad competente, de acuerdo a lo que la reglamentación determine.

Artículo 8° - Socios e integrantes de órganos de representación y administración: los socios, miembros y/o integrantes de los órganos de administración o representación, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Denunciar el domicilio real.

b) Constituir domicilio legal. El domicilio constituido de los socios, representantes y/o administradores de la sociedad será el mismo que el de la persona jurídica.

c) No haber sido condenado ni indultado por delitos que configuren violación a los derechos humanos.

d) No haber sido condenado, en el país y/o en el extranjero por delito doloso, que constituya delito en nuestra legislación, durante el tiempo que dure el registro de la condena.

e) No revistar como personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, ni de organismos de inteligencia.

f) No haber sido exonerado de cualquiera de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, a excepción de aquellos casos en los que la medida se hubiere dispuesto por causas religiosas, políticas, gremiales o discriminatorias.

### Título III

#### Prohibiciones y obligaciones de los prestadores

Artículo 9° - Prohibiciones: los prestadores tienen expresamente prohibido:

a) Prestar servicios en los espacios públicos, salvo que estuvieran concesionados y fueran expresamente autorizados por la autoridad de aplicación. No se considera prestado en espacios públicos cuando se trate de custodias personales o de mercadería en tránsito. La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos a cumplir para cubrir estos servicios.

b) Prestar servicios de seguridad no autorizados y/o alterando el alcance de las definiciones del art. 3°.

c) Prestar servicios sin contar con la habilitación vigente para el rubro específico.

d) Prestar servicios en objetivos no denunciados ante la autoridad de aplicación.

e) Ejercer tareas de investigación.

f) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos políticos o gremiales.

g) Dar a conocer a terceros la información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de la actividad, sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como de los bienes o efectos que custodien.

h) Interceptar o captar el contenido de comunicaciones, ya sean postales, telefónicas, telegráficas, radiofónicas, por télex, facsímil o cualquier otro medio de transmisión de voces, imágenes o datos a distancia.

i) Utilizar nombres o siglas similares a las que utilizan instituciones oficiales o no registradas ante la autoridad de aplicación.

j) Utilizar armas en los lugares indicados en el artículo 3°, inciso 2, apartados a), b), y c).

Artículo 10 - Obligaciones - Los prestadores se encuentran obligados a:

a) Poner en conocimiento inmediato de la autoridad policial o judicial, todo hecho delictivo de acción pública del que tomen conocimiento en oportunidad del ejercicio de su actividad.

b) Tramitar anualmente la renovación de la habilitación con una antelación no inferior a los 30 días de su vencimiento.

c) Denunciar ante la autoridad de aplicación, toda variación del domicilio real y legal dentro de los diez (10) días de producido.

d) Denunciar ante la autoridad de aplicación toda cesión o venta de cuotas o acciones societarias, así como toda modificación en la integración de los órganos de administración y representación, dentro del plazo de treinta (30) días de producidas.

e) Llevar los siguientes libros-registro, foliados y rubricados por la autoridad de aplicación, los que deberán conservarse por un plazo mínimo de diez (10) años; sin perjuicio de los exigidos por la legislación vigente.

1. Libro de personal: en él deben asentarse las altas y las bajas del personal habilitado de la prestadora, debiendo comunicarse dichos movimientos a la autoridad de aplicación, dentro de las setenta y dos (72) horas corridas de producidos.

2. Libro de novedades: en él deben asentarse los objetivos protegidos, movimientos del personal afectado a cada uno de ellos, actividades realizadas, y en su caso, las armas de fuego y municiones que se afecten a cada uno. Toda modificación en los objetivos debe comunicarse a la autoridad de aplicación dentro de las setenta y dos (72) horas corridas de producida la misma.

f) Proveer a su personal de uniformes, vehículos y/o material que serán notoriamente diferentes del que utilizan las instituciones oficiales. La reglamentación establecerá las características generales de los uniformes, así como la identificación de los vehículos afectados a la actividad.

g) Acreditar la realización de los cursos de capacitación y entrenamiento periódico permanente para el personal, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 11 -Credencial habilitante. Toda persona que se desempeñe en cualquiera de los servicios comprendidos en la presente ley, deberá tener consigo la credencial que acredite su alta en el registro para desarrollar la actividad, y la deberá exhibir cada vez que le sea requerida por autoridad competente. En los lugares de acceso público donde se presten servicios de seguridad, se deberá portar permanentemente en forma visible.

#### Título IV

##### Armamento

Artículo 12 - De las armas: las personas físicas o jurídicas solamente podrán utilizar las armas de fuego que hayan cumplido con todos los recaudos exigidos por el Registro Nacional de Armas -RENAR-, debiendo registrarse como de uso colectivo.

La autoridad de aplicación podrá establecer uso y restricciones de las armas a utilizarse, de acuerdo a las características de los objetivos y/o funciones a desarrollar.

#### Título V

##### Del personal

Artículo 13 - Requisitos. El personal contratado por los prestadores deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art. 5º, incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j) y con el art. 23 de la presente ley.

La reglamentación establecerá la forma de presentación de los legajos de personal, por parte de las prestadoras.

Si cuenta con autorización para el uso de armas deberá acreditar además, su registro en la categoría de Legítimo Usuario de Armas del Registro Nacional de Armas - RENAR - y que se encuentra autorizado para la portación, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nacional N° 20.429 y su Decreto Reglamentario N° 395/75.

Artículo 14 - Obligaciones: el personal tiene las siguientes obligaciones:

a) Llevar consigo la credencial que acredite su habilitación debiendo exhibirla cada vez que le sea requerida. La misma contendrá como mínimo: denominación de la empresa,

foto, apellido y nombre de la persona, número de registro de inscripción o alta otorgado por la autoridad de aplicación y vigencia.

b) Cumplir los servicios conforme a los principios de dignidad, protección y trato correcto de las personas.

c) Realizar los cursos de capacitación y entrenamiento que establezca la reglamentación.

d) Portar únicamente las armas que le suministre el empleador y sólo durante la prestación de los servicios, una vez finalizados deberá reintegrarlas a la custodia del Director Técnico.

## Título VI

### Del prestatario

Artículo 15 - Prestatario. Requerimiento: el prestatario de los servicios, previo a la contratación, debe requerir al prestador un certificado que acredite la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación.

Artículo 16 - Exhibición del contrato: el prestatario deberá exhibir el contrato vigente celebrado con la prestadora de seguridad, toda vez que le sea requerido para su control por la autoridad de aplicación.

## Título VII

### Del Director Técnico

Artículo 17 - Requisitos: el Director Técnico debe ser idóneo en seguridad. A dicho fin se requiere que posea título universitario o terciario en materia de seguridad, reconocido por la autoridad educativa correspondiente.

Deberá cumplir además, con los requisitos del art. 5°, incisos c), e), g), h), i), j) de la presente ley. En su caso, acreditará que cumple con el requisito establecido a su vez en el art. 7°, inc. a).

Artículo 18 - Responsabilidad: el Director Técnico responde solidariamente con los prestadores en caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Artículo 19 - Funciones: el Director Técnico vela por el cumplimiento de la ley en los servicios a cargo de la prestadora y, tiene las siguientes funciones ante la autoridad de aplicación:

a) Denunciar las novedades establecidas en el art. 10, inciso d) cuando corresponda.

b) Mantener actualizado el libro de novedades y el de personal.

c) Denunciar altas y bajas de personal; objetivos; armas y vehículos de acuerdo a la modalidad que establezca la reglamentación.

d) Certificar copias de documentación del personal vigilador que la autoridad de aplicación determine.

e) Responder por el cumplimiento de la capacitación y el entrenamiento periódico obligatorio del personal.

f) Disponer la custodia de las armas que utiliza el personal en los servicios.

## Título VIII

### De la autoridad de aplicación

Artículo 20 - De la autoridad de aplicación: el Poder Ejecutivo es la autoridad de aplicación y tiene las siguientes funciones:

a) Habilitar con carácter previo, por un plazo no mayor a los dos (2) años y otorgar las renovaciones correspondientes, a las personas físicas y jurídicas, que desarrollen la actividad regulada por la presente ley en la Ciudad de Buenos Aires.

b) Inscribir en el registro y otorgar las altas del personal.

c) Crear y mantener actualizado un registro de prestadores de servicios de seguridad privada habilitados, en el que deberán constar los objetivos protegidos.

d) Crear y mantener actualizado un Registro del Personal de cada prestadora.

- e) Crear y mantener actualizado el Registro Especial de seguridad de locales de baile; o espectáculos en vivo.
- f) Crear y mantener actualizado un Registro de las armas de fuego, inmuebles, vehículos y material de comunicaciones afectados a la actividad.
- g) Crear y mantener actualizado un Registro de los socios y/o miembros de las personas físicas y jurídicas y de sus órganos de administración y representación.
- h) Controlar previo a su registro, que todo el armamento y las personas físicas y jurídicas estén registrados y autorizados por el Registro Nacional de Armas, de acuerdo a la Ley N° 20.429 y su Decreto Reglamentario N° 395/75.
- i) Controlar y autorizar la utilización de los uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos y demás materiales de las prestadoras.
- j) Extender o autorizar el otorgamiento de la credencial de habilitación del personal.
- k) Requerir del Registro Nacional de Armas -RENAR- dictamen previo para extender habilitaciones con uso de armas, solicitando además un informe semestral sobre el estado del armamento de las empresas habilitadas para su uso.
- l) Certificar a pedido de parte, la habilitación de personas físicas y jurídicas.
- m) Determinar la forma en que los libros-registros deben ser llevados, pudiendo requerir en cualquier momento la información contenida en ellos.
- n) Llevar un registro de sanciones.
- ñ) Inscribir y llevar un registro de institutos de formación.
- o) Reglamentar y controlar la realización de los cursos de capacitación y entrenamiento anual.
- p) Reglamentar las condiciones de seguridad para la custodia y la guarda de las armas y las municiones afectadas a los servicios cuando su cantidad y tipo no incluya una habilitación edilicia especial por parte de organismos competentes.
- q) Reglamentar el uso de las armas disuasivas y medios no letales que podrán utilizarse en ejercicio de la actividad.
- r) Controlar el cumplimiento de obligaciones fiscales y previsionales por parte de los prestadores.
- s) Fijar las tasas de inscripción, habilitación y trámites.
- t) Controlar y velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 21 - Publicidad de los registros: los registros de prestadores a que hace referencia el artículo anterior son públicos y cualquier persona puede acceder a ellos al único efecto de saber si se hallan o no habilitados.

Artículo 22 - Deber de informar: la autoridad de aplicación debe informar anualmente a la Legislatura de la Ciudad, respecto del cumplimiento y aplicación de esta ley, con mención de las prestadoras que la hubieran infringido, y las sanciones impuestas.

#### Título IX

##### De la capacitación

Artículo 23 - Capacitación: la capacitación inicial, la actualización y el entrenamiento periódico obligatorio del personal se llevarán a cabo en establecimientos públicos o privados, con sujeción a las normas que determine la autoridad de aplicación.

La capacitación referida a la eventual ejecución de medidas contra incendios, planes de evacuación, uso de extintores o prestación de primeros auxilios médicos deberá ser brindada por personal idóneo de bomberos, de los hospitales dependientes del Gobierno de la Ciudad y/o de la Cruz Roja Argentina.

La capacitación también deberá incluir la materia Derechos Humanos.

La currícula para la formación de las personas que desempeñan tareas con uso de armas de fuego, será diferenciada y se establecerán requisitos especiales en cuanto a su instrucción y entrenamiento.

Artículo 24 - Institutos de formación: los institutos de formación reconocidos oficialmente deben reunir los requisitos necesarios para garantizar el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento del personal.

Deben llevar a cabo programas permanentes, orientados a fomentar en el personal el respeto por los derechos humanos y la observancia de las garantías consagradas por la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad.

La reglamentación establecerá la currícula básica para la capacitación inicial y el entrenamiento periódico, la que deberá incluir conocimientos de primeros auxilios, de los contenidos de la presente ley y en su caso, de capacitación para el uso de armas de fuego.

#### Título X

#### Régimen Especial de Seguridad en Locales de Baile, y Espectáculos en Vivo

Artículo 25 - Registro: la autoridad de aplicación llevará un Registro especial de seguridad en locales de baile; y/o de espectáculos en vivo.

En el mismo se asentarán: los objetivos incluidos en el régimen especial; el personal asignado a las tareas y en su caso la prestadora contratada para brindar servicios de seguridad.

Artículo 26 - Condiciones de seguridad: sin perjuicio del cumplimiento de la demás normativa aplicable para su habilitación y funcionamiento en la actividad comercial, todo local de baile, y/o de espectáculos en vivo deberá contar con las siguientes condiciones de seguridad:

a) Servicios de seguridad con una dotación de personal de seguridad proporcional a la capacidad máxima de asistentes para la cual fue habilitado. La reglamentación establecerá el mínimo de personal de seguridad por asistentes.

b) Sistema de circuito cerrado de televisión con grabación de imágenes exclusivamente en los lugares de ingreso y egreso de los locales. Las grabaciones deberán conservarse por treinta (30) días.

c) Libro de novedades: el titular o responsable a cargo del establecimiento deberá llevar un libro de novedades rubricado por la autoridad de aplicación, en el que deberá estar asentada la información correspondiente al personal asignado a las funciones de seguridad y en su caso, la correspondiente a la prestadora habilitada, y contratada al efecto, además de toda otra novedad vinculada a las funciones de seguridad.

d) Exhibición obligatoria de una cartelera en lugar visible, con la nómina del personal asignado a la seguridad y en su caso la prestadora contratada.

Artículo 27 - Requisitos especiales: el titular y/o responsable de la actividad comercial incluido en el presente título podrá acreditar ante la autoridad de aplicación, personal en relación de dependencia asignado a las tareas de seguridad sin armas, cumpliendo con los siguientes requisitos especiales:

a) Copia de la habilitación edilicia otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde conste la cantidad máxima de concurrentes permitidos.

b) Inscribir la totalidad del personal afectado a la seguridad, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el art. 5º, incisos: a); b); c); d); e), f); g); h); i) y j); acreditar la relación laboral y la capacitación inicial.

c) Contar con un seguro de responsabilidad civil, que cubra expresamente la actividad de seguridad privada. La autoridad de aplicación actualizará periódicamente el monto de la cobertura, tomando como base el riesgo potencial de la actividad desarrollada.

d) Abonar el arancel respectivo por las altas correspondientes al personal.

e) Proveer vestimenta uniforme al personal.

Artículo 28 - Obligaciones: el personal de seguridad registrado bajo este título sólo puede cumplir funciones de seguridad en el establecimiento denunciado por su empleador. Debe cumplir, a su vez, con las obligaciones dispuestas en el art. 14, incisos a); b) y c).

Artículo 29 - La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días corridos de su promulgación.

El Poder Ejecutivo la reglamentará dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Artículo 30 - Deróguense las Leyes N° 118 (B.O. N° 607),

N° 963 (B.O. N° 1603) y N° 1.262 (B.O. N° 1854), N° 1.651 (B.O. N° 2171) y la Ordenanza N° 51.215 de fecha 12 de diciembre de 1996 (B.O. N° 124, pág. 1.507 de fecha 29/1/97).

Disposiciones transitorias

Primera: a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo, 5°, inciso a) de la presente ley, establécese un plazo de diez (10) años para el personal que se encontrara prestando servicios a la fecha de la puesta en vigencia.

Segunda: a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 5°, inc. e), la autoridad de aplicación implementará los parámetros de evaluación psico-técnica a ser tenidos en cuenta por los institutos autorizados a extenderlos. Establécese un plazo de un (1) año para dicha implementación.

Tercera: se establece un plazo de seis (6) meses desde la fecha en que comience a regir esta ley, a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto por el art 6°, inc. c) por parte de prestadoras con habilitación vigente.

Cuarta: la autoridad de aplicación establecerá en un plazo de dos (2) años, la forma de homologación y el/los organismos públicos responsables de certificar la aprobación de las instalaciones, de acuerdo a lo establecido en el art. 7°, inc. b).

Quinta: la autoridad de aplicación, en un plazo no mayor a los cuatro (4) años, reglamentará las características del uniforme que deberá utilizar el personal que preste servicios de seguridad privada.

Sexta: la autoridad de aplicación puede establecer, restrictivamente, excepciones al requisito del primer párrafo del art. 17, pudiendo ser exceptuadas de la obligación de contar con el título habilitante aquellas personas que se hubiesen desempeñado durante cinco (5) años en cargos directivos técnicos de empresas de seguridad habilitadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, o que hayan revistado con grado de oficial jefe como mínimo, en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales o Servicios Penitenciarios. Estas excepciones no pueden exceder el término de dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 31 - Comuníquese, etc.

### **DECRETO N° 627 / 2002**

**Visto**, la Ley N° 118 (B.O. N° 607), su Decreto reglamentario N° 1133/2001 (B.O. N° 1260), el Decreto N° 2055/2001 (B.O. N° 1343), el Decreto N° 430/2002 (B.O. N° 1441) y el Expediente N° 14619/2002; y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 118 (B.O. N° 607) regula la prestación del servicio de vigilancia, custodia y seguridad de personas y/o bienes por parte de personas físicas y jurídicas privadas con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que por Decreto N° 1113/2001 (B.O. N° 1260) se reglamentó la mencionada Ley;

Que por Decreto N° 2055/2001 (B.O. N° 1343) se crea la Dirección General de Habilitación y Control de los Servicios de Seguridad Privada dependiente de la Subsecretaría de Seguridad de la Secretaría de Justicia y Seguridad;

Que con posterioridad por Decreto N° 430/2002 (B.O. N° 1441) se suprimió la Secretaría de Justicia y Seguridad; se transfirió la Subsecretaría de Seguridad a la órbita de la Secretaría Jefe de Gabinete y se modificó la denominación de la Dirección General de Habilitación y Control de los Servicios de Seguridad Privada por la de Dirección General de Servicios de Seguridad Privada;

Que el control y seguimiento de esta actividad resulta esencial teniendo en consideración las necesidades modernas de la Ciudad;

Que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de autoridad de aplicación, ejerce funciones y facultades que resultan esenciales para el cumplimiento de la ley y la reglamentación;

Que el ejercicio de dichas funciones y facultades requiere de una infraestructura específica y de personal competente;

Que los costos emanados del ejercicio de las funciones y facultades, por tener esta actividad carácter privado y lucrativo, deben ser soportados por sus beneficiarios;

Que corresponde proveer una forma de financiamiento a través de la percepción de un arancel que permita recuperar los costos emanados del servicio;

Que el Art. 299 del Código Fiscal (T.O. 2002 - Decreto N° 240/2002) autoriza al Poder Ejecutivo a recuperar los costos que ocasionan los servicios especiales prestados por los distintos organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que de la estimación de los costos operativos necesarios para ejercer con eficacia la fiscalización y el control que ordena la ley, surge la razonabilidad de los valores consignados.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**El Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
DECRETA**

**Artículo 1º** — Arancélese el servicio prestado por la Subsecretaría de Seguridad dependiente de la Secretaría Jefe de Gabinete, relacionado con la aplicación de la Ley N° 118 y su reglamentación, correspondiente a la habilitación y control de los servicios de seguridad privada.

**Artículo 2º** - Establécense como montos a pagar por los interesados los que a continuación se enumeran:

a) Inscripciones:

a-1) Inscripción de Persona Física \$ 400.-

a-2) Inscripción de Persona Jurídica \$ 1.200.-

a-3) Inscripción de prestadoras exclusivas de servicios de vigilancia por medios electrónicos comprendidas en Art. 2º Inc. d) Ley N° 118 \$ 400.-

b) Altas:

b-1) Altas de Personal \$ 8.- por persona

c) Renovaciones anuales obligatorias:

c-1) Renovación anual de Persona Física \$ 240.-

c-2) Renovación anual de Persona Jurídica \$ 720.-

c-3) Renovación anual de prestadoras exclusivas de servicios de vigilancia por medios electrónicos comprendidas en Art. 2º Inc "d" Ley N° 118 \$ 240.-

d)Trámites Generales:

d-1) Modificación de: Director Técnico, socios, miembros, integrantes de órganos de administración y representación \$ 100.-

d-2) Rúbrica de Libros \$ 10.-

d-3) Cambio de domicilio legal/real \$ 10.-

d-4) Comunicación de cesión de cuotas o acciones \$ 10.-

d-5) Cambio uniformes / nombres / sigla / insignias \$ 10.-

d-6) Certificación de habilitación de personas físicas o jurídicas. \$ 10.-

**Artículo 3º** — Delégase en el señor Jefe de Gabinete la facultad de modificar los montos establecidos en el Art. 2º del presente Decreto, si así resultara en virtud de los costos necesarios para implementar dichos servicios.

**Artículo 4º** — El presente decreto será refrendado por el Secretario de Hacienda y Finanzas y el señor Jefe de Gabinete.

**Artículo 5º** — Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y, para su conocimiento y demás efectos, pase a las Direcciones Generales de Servicios de Seguridad Privada, de Contaduría y de Tesorería. Cumplido, archívese.

**SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO**  
**Decreto 157/2006**

**Apruébase el Reglamento de Regulación de los Servicios de Seguridad Privada en el Ambito Aeroportuario. Vigencia.**

Bs. As., 13/2/2006

VISTO las Leyes N° 21.521 y 24.059, el Anexo 17 del Convenio de Aviación Civil Internacional, Decreto Ley N° 15.110/46 ratificado por Ley N° 13.891, los Decretos N° 1002 del 10 de septiembre de 1999, y N° 145 del 22 de febrero de 2005, las Disposiciones N° 01/95, 58/95, 77/96, 294/98 y 545/01 de la Dirección Nacional de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, las Resoluciones N° 02/05 y 04/05 de la Intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria —Edición 2001—, aprobado por la Resolución del entonces Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea N° 383 del 12 de junio de 2001, y

**CONSIDERANDO:**

Que la seguridad interior es un objetivo prioritario para el Gobierno Nacional, tal como se expresara en los considerandos del Decreto N° 145/05, donde se afirma, además, que la garantía y mantenimiento de la paz social y la tranquilidad pública constituyen una potestad indelegable del Estado.

Que por ello, y ante los hechos públicos y notorios ocurridos en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini, que dieran lugar al dictado de aquel Decreto, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso oportunamente la transferencia de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL de la órbita del MINISTERIO DE DEFENSA a la del MINISTERIO DEL INTERIOR, sustituyéndola por la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA a la que se intervino, siendo ésta continuadora de aquella en cuanto a sus misiones, funciones, objetivos y facultades.

Que por la normativa citada en el VISTO se faculta a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, como autoridad de aplicación, y en tanto continuadora de la ex Policía Aeronáutica Nacional, a controlar y verificar personas, controlar el transporte, tenencia, portación y empleo de armas y demás objetos que sean materia de reglamentación especial.

Que las disposiciones mencionadas en el VISTO, oportunamente dictadas por la Dirección Nacional de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL regulan el procedimiento vigente para el registro, habilitación específica, fiscalización, funcionamiento y control de las actividades de las denominadas Agencias Privadas de

Vigilancia, que se desempeñan en la jurisdicción en que la Policía de Seguridad Aeroportuaria ejerce su competencia.

Que tanto el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria —Edición 2001—, aprobado por la Resolución del entonces Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea N° 383 del 12 de junio de 2001, como lo expresado en el Documento 8973 de la OACI, denominado "Manual de Seguridad para la Protección de la Aviación Civil Contra Actos de Interferencia Ilícita", imponen la exigencia de implementar normas y procedimientos que deben cumplir las empresas que brinden servicios de seguridad en los aeropuertos nacionales o internacionales a los fines de coadyuvar en la seguridad de las operaciones de aviación civil contra actos de interferencia ilícita.

Que el efectivo control de las empresas prestadoras de tales servicios requiere no sólo de una normativa precisa que determine las condiciones y alcances con que las mismas deben ser habilitadas, registradas, fiscalizadas y eventualmente sancionadas por infracciones a la legislación vigente, adaptadas a la nueva modalidad operacional aeroportuaria, sino, también, contar con instrumentos idóneos para monitorear y posibilitar el seguimiento de las mismas con posterioridad a la habilitación por parte de la autoridad de aplicación.

Que desde el dictado de la primera de las normas citadas en el VISTO dictadas por la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, ocurrido en el año 1995, hasta el presente, y de la actividad desarrollada por la Intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, se obtuvo un cúmulo de experiencia en la materia, que aconseja su inclusión normativa.

Que asimismo, en dicho ínterin se emitió el Decreto N° 1002 del 10 de septiembre de 1999.

Que a partir de los objetivos perseguidos por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de seguridad aeroportuaria, puestos de manifiesto al dictar el ya aludido Decreto N° 145/05, resulta aconsejable encarar la revisión de la normativa vigente referida a la prestación del servicio de seguridad en el ámbito aeroportuario por parte de entidades privadas, disponiendo su adecuación a la realidad actual y su consolidación en un reglamento único destinado, como se ha dicho más arriba, al establecimiento de un régimen para el otorgamiento de la habilitación, el registro y la fiscalización, y que contemple el pertinente capítulo de sanciones frente a los incumplimientos que se presenten.

Que a partir de la vigencia del mencionado Decreto N° 1002 del 10 de septiembre de 1999 y ante la necesidad de la aludida revisión de la normativa vigente en la materia, el Reglamento que se propicia resulta reglamentario del decreto referido.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

**Artículo 1°** — Apruébase el REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO, que como Anexo I forma parte del presente Decreto.

**Art. 2°** — El presente Decreto y el REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO aprobado por el artículo anterior comenzarán a regir después de los OCHO (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3°** — Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren habilitadas a prestar servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario mediante normas dictadas por la Dirección Nacional de la ex POLICIA AERONAUTICA NACIONAL o por la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO aprobado por el artículo 1° del presente Decreto, dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir del día de su entrada en vigencia.

Cumplido el plazo establecido en el párrafo anterior, la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA resolverá acerca de las habilitaciones referidas.

**Art. 4°** — Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto hayan solicitado la habilitación a la Dirección Nacional de la ex POLICIA DE AERONAUTICA NACIONAL o a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, y cuyos trámites se encuentren todavía pendientes, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO aprobado por el artículo 1° del presente Decreto dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir del día de su entrada en vigencia.

Cumplido el plazo establecido en el párrafo anterior, la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA resolverá acerca de la habilitación de los solicitantes.

**Art. 5°** — Deróganse las Disposiciones N° 01/95, 58/95, 77/96, 294/98 y 545/01 dictadas por la Dirección Nacional de la ex Policía Aeronáutica Nacional.

**Art. 6°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

#### ANEXO I

### REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO

#### Capítulo I

##### Objeto y ámbito de aplicación

**ARTICULO 1°** — El presente Reglamento establece las bases normativas que regulan la prestación de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario por parte de las personas físicas o jurídicas habilitadas para la prestación de los mismos dentro del Sistema Nacional de Aeropuertos en los que ejerce sus funciones la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y fija los requisitos, obligaciones y prohibiciones para dichas personas en la materia.

**ARTICULO 2°** — A los efectos del presente Reglamento, se entiende por servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario a las actividades de seguridad consistentes en la vigilancia, verificación y/o inspección de personas, equipajes, cargas, correos, mercancías, cosas transportadas, vehículos y aeronaves en el ámbito aeroportuario así como la protección de las instalaciones, establecimientos, áreas, sectores y perímetros de los aeropuertos que integren el Sistema Nacional de Aeropuertos en los que ejerce sus funciones la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y que estén reguladas en el presente Reglamento.

Los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario comprenden:

1. La vigilancia aeroportuaria, que es la prestación de servicios de seguridad que abarcan la observación, control y protección de personas, bienes y/o actividades en el área pública, las instalaciones y/o el perímetro aeroportuario ubicados en el área pública del aeropuerto así como también en los sectores o instalaciones del área restringida

específicamente delimitadas por la autoridad de aplicación, sin el uso de medios digitales, electrónicos, ópticos y electro-ópticos.

2. La inspección de pasajeros y/o equipajes, que es la prestación de servicios de seguridad que abarcan el control, verificación y registro de pasajeros y/o equipajes de mano, de bodega o de trasbordo a través del uso de detectores de metales, aparatos de rayos "x" y otros dispositivos de detección y/o localización de explosivos, artículos, sustancias, mercancías o cosas peligrosas, prohibidas o no permitidas.

3. La inspección de cargas y correos, que es la prestación de servicios de seguridad que abarcan el control, verificación y registro de cargas, courriers y correos a través de uso de detectores de metales, aparatos de rayos "x" y otros dispositivos de detección y/o localización de explosivos, artículos, sustancias, mercancías o cosas peligrosas, prohibidas o no permitidas.

4. La custodia personal, que es la prestación de servicios de seguridad que abarcan el acompañamiento, protección y custodia de personas determinadas.

5. La custodia de bienes o valores, que es la prestación de servicios de seguridad que abarcan la vigilancia y custodia en el transporte, depósito, recuento y clasificación de billetes, valores o mercaderías en tránsito dentro del ámbito aeroportuario, incluyendo la utilización de sistemas de alarmas, fijas o móviles, siempre y cuando se trate de servicios permanentes con conexión a centrales fijas de monitoreo.

6. La vigilancia con medios digitales, electrónicos, ópticos y electroópticos, que es la prestación de servicios de seguridad que abarcan la observación, control y protección de personas y/o bienes mediante el uso de dispositivos centrales de observación, registro de imágenes, audio o alarmas.

ARTICULO 3° — La autoridad de aplicación del presente Reglamento es la Policía de Seguridad Aeroportuaria, cuyas funciones y atribuciones se detallan en el Capítulo VII.

ARTICULO 4° — Los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario son complementarios y subordinados a las labores preventivas de seguridad y vigilancia desarrolladas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y están sujetos a las políticas, estrategias, directivas y disposiciones que dicte la autoridad de aplicación a cargo de la dirección y coordinación superior de la seguridad aeroportuaria y a esta fuerza de seguridad en el cumplimiento de sus funciones, con el objeto de resguardar y garantizar la seguridad interior en dicho ámbito, de acuerdo con las bases normativas establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 5° — Las personas prestatarias de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario deberán adecuar su conducta durante el desempeño de sus labores al cumplimiento, en todo momento y circunstancia, de los principios básicos de actuación que regulan el desempeño de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, particularmente los siguientes:

1. El principio de legalidad, cumpliendo y haciendo cumplir, en lo que a sus labores y facultades compete, los deberes legales y reglamentarios vigentes y teniendo siempre como meta la preservación de la situación de seguridad pública y el resguardo de las garantías constitucionales de los afectados por su intervención.

2. El principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas.

3. El principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso efectivo de la fuerza.

## Capítulo II

Procedimiento para solicitar la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario

ARTICULO 6° — Los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario serán prestados exclusivamente por la persona física o jurídica que haya obtenido para tal fin la correspondiente habilitación otorgada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria mediante resolución expresa y fundada.

La efectivización de dicha prestación se limitará, en todos los casos y en forma exclusiva, a los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario específicamente habilitados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

La persona física o jurídica que haya obtenido la habilitación otorgada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario se denominará "Prestador de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria".

ARTICULO 7° — El procedimiento para solicitar la habilitación de la Policía de Seguridad Aeroportuaria para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario es escrito, formal y se rige por el presente Reglamento y supletoriamente por las prescripciones de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y por el Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

ARTICULO 8° — El procedimiento de solicitud de habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario se inicia con la presentación en la Mesa de Entradas de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de una nota dirigida a la autoridad de aplicación por parte de las personas físicas que la soliciten o por las autoridades de las personas jurídicas con facultades estatutarias suficientes para hacerlo. Junto con la solicitud de habilitación debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo siguiente.

La presentación de la solicitud de habilitación implica el expreso reconocimiento de las facultades de la Policía de Seguridad Aeroportuaria establecidas en el artículo 15 del presente.

ARTICULO 9° — La solicitud de habilitación debe consignar en forma precisa, determinada y con carácter de declaración jurada:

1. La identificación del solicitante:

a. En el caso de personas físicas, debe consignarse el nombre y apellido; los datos filiatorios; la nacionalidad; el número de documento de identidad (DNI, LE, LC, CI); el nombre y apellido del cónyuge; y el domicilio real.

b. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse la razón social; los datos de inscripción registral; las autoridades, con los mismos requisitos establecidos para las personas físicas; y el domicilio social.

2. El o los aeropuertos en los que se prestará el o los servicios de seguridad privada solicitados.

3. El o los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario cuya habilitación se solicita de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento.

4. El plazo por el que se solicita la habilitación.

5. La documentación que se acompaña.

6. El detalle del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 10. — El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento no otorga automáticamente a los solicitantes el derecho a la habilitación por parte de la Policía de Seguridad Aeroportuaria para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, quien puede denegarla mediante resolución fundada en razones de seguridad.

ARTICULO 11. — Presentada la solicitud de habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, la Policía de Seguridad

Aeroportuaria formará el respectivo expediente dejando constancia del día y hora de la presentación de la misma.

ARTICULO 12. — Como primer trámite, el expediente será remitido a la dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a la que se le asigne la competencia del caso, a fin de constatar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento y de la correspondiente documentación respaldatoria, dejándose constancia de su resultado.

ARTICULO 13. — El cumplimiento parcial de los requisitos exigidos en este Reglamento o la falta de presentación de la documentación exigida es causa suficiente para el rechazo de la solicitud de habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario y el archivo de las actuaciones, lo que se notificará al solicitante.

El rechazo de la solicitud de habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario en virtud del cumplimiento parcial de los requisitos exigidos en el presente Reglamento, no impide la presentación de una nueva solicitud.

ARTICULO 14. — El rechazo de la solicitud de habilitación implica para la persona física o jurídica solicitante la pérdida del importe abonado en concepto de arancel, salvo que el rechazo sea en virtud de lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

ARTICULO 15. — Presentada la solicitud de habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, la Policía de Seguridad Aeroportuaria está facultada para:

1. Requerir la presentación de la documentación original cuyas copias deben presentar los solicitantes de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
2. Inspeccionar los vehículos o aparatos de comunicaciones, centrales de observación, registro de imágenes, audio o alarmas o cualquier otro dispositivo o medio de seguridad que las personas físicas o jurídicas declaren utilizar para la prestación de los servicios cuya habilitación soliciten.
3. Solicitar información de terceros referida a los datos, hechos o antecedentes a los que se refiere la documentación que los solicitantes deben presentar en forma obligatoria.

ARTICULO 16. — Con los informes de los resultados obtenidos en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo anterior, se remitirán las actuaciones a la dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con competencia en asuntos jurídicos a los efectos de que dictamine acerca de la viabilidad y pertinencia del otorgamiento de la habilitación solicitada para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

ARTICULO 17. — Luego del dictamen jurídico pertinente, la máxima autoridad de la Policía de Seguridad Aeroportuaria emitirá la resolución del caso con el otorgamiento o rechazo de la habilitación solicitada para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

ARTICULO 18. — La habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario que otorga la Policía de Seguridad Aeroportuaria será por el plazo de CINCO (5) años calendario o, cuando se solicite, por uno menor. En ambos casos será contado a partir del día que se fije en la resolución que la otorgue.

Sin perjuicio de ello, dicha resolución enunciará expresamente el día del vencimiento de la habilitación.

ARTICULO 19. — Las resoluciones de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que otorguen la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario a determinadas personas físicas o jurídicas de acuerdo con el presente Reglamento enunciarán expresamente los servicios específicos cuya prestación se habilita.

La prestación de un servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario no habilitado expresamente será causal suficiente para la cancelación de la habilitación y la aplicación de las multas que se determinen.

ARTICULO 20. — Las personas físicas o jurídicas que desarrollen sus actividades en el ámbito aeroportuario y que contraten la prestación de cualquier servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario previsto en este Reglamento están obligadas a solicitar al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria la acreditación de la habilitación correspondiente.

Dentro del ámbito aeroportuario, la contratación de un prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria no autorizado o no habilitado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria será pasible de la aplicación de las multas que se determinen, sin perjuicio de otras acciones legales que correspondan.

### Capítulo III

Requisitos para solicitar la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario

ARTICULO 21. — Las personas físicas que soliciten la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 21 años.
2. Ser ciudadano argentino, nativo o por opción, con DOS (2) años de residencia efectiva en el país, la que se acreditará mediante certificado otorgado por la autoridad migratoria.
3. Presentar fotocopia certificada del documento de identidad que se invoque.
4. Constituir domicilio legal y declarar el domicilio real con la presentación del certificado de domicilio expedido por autoridad policial. En el domicilio legal constituido será válida toda notificación mientras su cambio no haya sido debidamente notificado a la Autoridad de Aplicación.
5. Tener estudios secundarios completos, lo que se acreditará por medio de certificado legalizado otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial.
6. Acreditar aptitud psicofísica adecuada al servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario a ser prestado mediante el correspondiente certificado emitido por la autoridad pública que la Policía de Seguridad Aeroportuaria determine, el que tendrá validez por UN (1) año.
7. Contar con el certificado de capacitación correspondiente al servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario a ser prestado, expedido por los centros habilitados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria.
8. Contratar un seguro de responsabilidad civil cuyo monto será fijado con criterio de razonabilidad y proporcionalidad al riesgo que acarree el servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario a ser prestado, debiendo a tal efecto acompañar copia certificada de la póliza respectiva.
9. Presentar copia certificada de la inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, y acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de orden nacional, provincial y/o municipal así como de todas las obligaciones previsionales y de la seguridad social.
10. Acreditar la suficiente capacidad patrimonial para la prestación del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario correspondiente.
11. Carecer de antecedentes penales, lo que se acreditará mediante certificado de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

12. Acreditar no formar parte de los registros de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, o similares entidades provinciales, por violación a los derechos humanos.

13. Acreditar con carácter de declaración jurada los antecedentes y la experiencia en la prestación del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario correspondiente.

14. Acompañar un ejemplar original de cada uno de los contratos de prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario suscriptos con personas o entidades públicas o privadas, con las firmas certificadas por escribano público, los que deberán contener la cláusula de validez y vigencia prevista en el Anexo A del presente.

15. Declarar el uniforme que utilizarán sus empleados para la prestación de los servicios cuya habilitación se solicite, con fotografías color en las que se aprecien claramente sus características y la totalidad de leyendas que se apliquen al mismo.

16. Abonar el arancel correspondiente por cada uno de los servicios enumerados en el artículo 2 del presente Reglamento para el cual solicite la habilitación, el que será fijado anualmente por la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

17. Cumplimentar con las demás exigencias que establezca la presente reglamentación.

ARTICULO 22. — Las personas jurídicas que soliciten la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscriptas en el organismo registral pertinente de acuerdo a la persona jurídica de que se trate (Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación u organismos registrales provinciales), agregando la correspondiente constancia de inscripción del Estatuto o contrato social y de todas sus modificaciones.

2. Tener como objeto social, o parte de él, la prestación de los servicios de seguridad privada, con una antigüedad no menor a los dos (02) años.

3. Adjuntar con carácter de declaración jurada la nómina de los socios o accionistas de la entidad, la que deberá contar con participación nacional, con especificación del porcentaje en el capital social de cada uno de ellos, indicando el nombre, apellido, número de documento, datos filiatorios y domicilio real.

4. Adjuntar con carácter de declaración jurada la nómina de los integrantes de los órganos de administración, representación y control, con especificación del nombre, apellido, número de documento, datos filiatorios y domicilio real.

5. Declarar el domicilio legal, en el que será válida toda notificación efectuada mientras su cambio no haya sido debidamente notificado a la Autoridad de Aplicación.

6. Adjuntar copia certificada por escribano público del Acta constitutiva de la sociedad; del Estatuto o contrato social y de la totalidad de sus modificaciones; del acta de designación de autoridades, del acta de la última asamblea y de los registros de los últimos TRES (3) años de libros que deba llevar la entidad de acuerdo al tipo societario de que se trate.

7. Presentar copia certificada de la inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, y acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de orden nacional, provincial y/o municipal así como de todas las obligaciones previsionales y de la seguridad social.

8. Constituir y mantener en vigencia mientras dure la habilitación de la Policía de Seguridad Aeroportuaria un seguro de responsabilidad civil, cuyo monto se fijará con criterio de razonabilidad y proporcionalidad a la potencialidad riesgosa de la actividad a desarrollar.

9. Acreditar un patrimonio lo suficientemente solvente para prestar los servicios cuya habilitación solicite, mediante copia certificada por escribano público de los últimos tres balances.

10. Contar con un Director Técnico que deberá poseer aptitud profesional como experto en seguridad aeroportuaria, con certificado de antecedentes extendido por autoridad competente en la materia, quien será el responsable de la dirección técnica, diseño, ejecución, coordinación y control de los servicios de la empresa y responderá solidariamente con los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria en caso de incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

11. Informar nombre, apellido, número de documento, datos filiatorios y domicilio real del Director Técnico.

12. Acompañar el listado de personal que cumplirá tareas inherentes al servicio cuya habilitación se solicita, con nombre, apellido, número de documento, datos filiatorios, y domicilio real. Los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria deberán comunicar a la Policía de Seguridad Aeroportuaria las altas y bajas de su personal declarándolas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producidas. Junto con la comunicación de las bajas, deberá remitirse a la Policía de Seguridad Aeroportuaria la credencial aeronáutica de seguridad aeroportuaria correspondiente al personal dado de baja.

13. Acreditar que los miembros de los órganos de administración, representación y control, el director técnico y el personal que preste los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario carezcan de antecedentes penales, mediante el respectivo certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

14. Adjuntar copia certificada del contrato o contratos debidamente suscriptos con las empresas a las que prestará los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario cuya habilitación se solicita, con la correspondiente aclaración de que el mismo tiene como condición de validez y vigencia la habilitación por parte de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a la entidad prestataria del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario. En el Anexo A, se detalla la cláusula que en tal sentido deben necesariamente contener los contratos.

15. Acompañar el listado de las empresas que presten servicios en el ámbito aeroportuario a las que brindará los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario cuya habilitación se solicita.

16. Indicar el o los aeropuertos donde desarrollarán sus actividades.

17. Acompañar el listado de los vehículos y conductores afectados a la prestación de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario cuya habilitación se solicita, acompañando en todos los casos copias certificadas de la Cedula de Identificación de los rodados y de las licencias habilitantes del personal que los conducirá.

18. Acompañar el listado de los equipos de comunicaciones a utilizar en la prestación del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario cuya habilitación se solicita, los que deberán encontrarse habilitados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y por la autoridad u organismo responsable de la prestación de los servicios de tránsito aéreo y/o control del tráfico aéreo de la aviación civil, a los fines de evitar que éstos afecten los sistemas de navegación o las comunicaciones aeronáuticas.

19. Declarar el uniforme que utilizarán sus empleados para la prestación de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario cuya habilitación se solicite, con fotografías color en las que se aprecien claramente sus características y la totalidad de las leyendas que se apliquen al mismo.

20. Abonar el arancel correspondiente por cada uno de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario enumerados en el artículo 2 del presente Reglamento

para el cual solicite la habilitación, el que será fijado anualmente por la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

21. Acreditar que los socios, directivos, director técnico y el personal dependiente o contratado por la entidad:

a. Cuenten con el Certificado de Buena Conducta emitido por la Policía Federal Argentina.

b. No se encuentren registrados o denunciados ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, o similares entidades provinciales, por presunta violación a los derechos humanos.

c. No hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública.

d. Posean antecedentes y experiencia en el ejercicio de la actividad cuya habilitación solicita.

22. Cumplir con las demás exigencias que establezca el presente Reglamento.

ARTICULO 23. — En caso que la prestación del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario requiera la portación de armas de fuego, deberá solicitarse a la Policía de Seguridad Aeroportuaria una autorización específica, indicando el tipo de arma a utilizar y el personal que la portará.

El prestador de servicios de seguridad en el ámbito aeroportuario que solicite la autorización específica a que se refiere el párrafo anterior deberá acreditar encontrarse inscripto en el Registro Nacional de Armas como legítimo usuario colectivo y contar con la debida registración de sus armas de fuego y demás materiales controlados.

#### Capítulo IV

##### Inhabilitaciones, incompatibilidades y prohibiciones

ARTICULO 24. — No podrán solicitar habilitación, ni ser socios o autoridades de personas jurídicas, ni desempeñarse como directores técnicos, ni desarrollar tareas o prestar servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, las personas físicas que;

1. Se desempeñen en relación de dependencia en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

2. Se desempeñen como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, penitenciarias, u organismos de inteligencia.

3. Posean antecedentes por condenas o procesos judiciales en trámite por delitos dolosos, o culposos relacionados con el ejercicio de funciones de seguridad.

4. Hayan sido destituidas o exoneradas de las fuerzas armadas, policiales, de seguridad y organismos de inteligencia, excepto aquellas que lo hayan sido por causas religiosas, políticas, gremiales o discriminatorias.

5. Posean condenas en el país o en el extranjero por delito doloso, que constituya delito en el país, durante el tiempo que dure el registro de la condena.

6. Posean antecedentes por condenas por delitos que configuren violación a los derechos humanos.

7. Hayan sido inhabilitados por autoridad judicial competente.

8. Se encuentran inhabilitados comercialmente.

ARTICULO 25. — Se prohíbe:

1. La portación de armas de fuego en el ámbito aeroportuario para la prestación de cualquier servicio de seguridad privada, salvo autorización expresa de la Policía de Seguridad Aeroportuaria dada mediante resolución fundada emitida de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento.

2. El uso de uniformes en el ámbito aeroportuario que pudieran confundirse con los de la Policía de Seguridad Aeroportuaria o cualquier otra fuerza armada, de seguridad o policial nacional o provincial.

3. El uso de la palabra "seguridad" en cualquier idioma en los uniformes y vehículos utilizados por los operadores de las personas físicas y jurídicas habilitadas para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

ARTICULO 26. — Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 19 y 22 del Decreto 1002/99 queda prohibido a las personas físicas o jurídicas prestatarias de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario realizar acciones y procedimientos que no se ajusten estrictamente a la prestación de los servicios específicamente habilitados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria y al ejercicio de las tareas inherentes a dicha prestación, en especial, la apertura de equipajes y bultos, la identificación y/o interrogatorio de personas y la retención de documentos de identidad.

#### Capítulo V

#### Obligaciones

ARTICULO 27. — Sin perjuicio de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria, y sus empleados o dependientes, para poder desarrollar sus actividades, deberán observar las siguientes obligaciones:

1. Haber obtenido previamente la habilitación correspondiente.
2. Cumplir estrictamente lo establecido en el presente Reglamento.
3. Desarrollar sus labores de seguridad y operar únicamente en las instalaciones aeroportuarias y aeronaves pertenecientes al explotador por el cual fuera contratado, en la jurisdicción de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.
4. Prestar colaboración y asistencia a requerimiento de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, siendo ésta la responsable de coordinar y dirigir tal cooperación, determinando, según las circunstancias del caso, las obligaciones inherentes al deber de cooperación y asistencia.
5. Guardar el más estricto secreto respecto de la información y/o documentación relativas a la materia de su actividad, pudiendo tomar conocimiento de las mismas sólo los comitentes, la autoridad judicial o la Policía de Seguridad Aeroportuaria, según correspondiere, sin perjuicio de los derechos que acuerda la ley 25.326 a los titulares de los datos personales tratados.
6. Notificar fehacientemente a la autoridad de aplicación toda variación del domicilio real y del constituido dentro de los TRES (3) días corridos de producido el mismo.
7. Informar a la Policía de Seguridad Aeroportuaria cuando se produzca el cambio o cesación de giro, rubro o actividad que afecte el objeto de la persona jurídica habilitada para prestar servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos de producido el mismo.
8. Denunciar toda venta, cesión, donación o sindicación de cuotas o acciones así como toda modificación en la integración de los órganos de gobierno, administración, representación y control, dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos de producida la misma.
9. Declarar ante la Policía de Seguridad Aeroportuaria el tipo de servicio que brindará, lugar, cantidad de personal, medios utilizados y horarios de actividad, comunicando con TRES (3) días hábiles de anticipación toda modificación del servicio brindado, lugar, personal y medios utilizados en la dependencia jurisdiccional.
10. Informar con TRES (3) días hábiles de anticipación a la prestación del servicio o su modificación, la cantidad de vehículos y sus características, así como también el material de comunicaciones a utilizarse con sus habilitaciones correspondientes.
11. Comunicar a la autoridad de aplicación el empleo de sistemas de monitoreo de alarmas de seguridad electrónica, óptica y electro-óptica así como también los sistemas

de observación y registro de imagen y audio, la recepción, transmisión, vigilancia, verificación y registro de las señales.

12. Conservar durante el término de UN (1) año a partir del momento de su generación la información producida y almacenada en el banco de datos de un prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria que utilice monitoreo de alarmas, sistema de seguridad electrónica, óptica y electro-óptica así como también la producida y almacenada por los sistemas de observación y registro de imagen y audio, debiendo encontrarse a disposición de eventuales requerimientos de la autoridad de aplicación o del Poder Judicial, en tanto su intervención sea legitimada y no vulnere los derechos y garantías acordados por la ley 25.326.

13. Actualizar en cada presentación de solicitud de renovación anual o temporaria todos los datos exigidos por el presente Reglamento para obtener la habilitación, precisando las modificaciones producidas desde la anterior presentación.

14. Elaborar un Programa de Seguridad que deberá corresponderse con los lineamientos establecidos en el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, que estará sujeto a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, debiendo contemplar, además, planes de contingencia de acuerdo con el tipo de servicio habilitado.

ARTICULO 28. — Los prestadores de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario así como sus empleados deberán comunicar en forma inmediata a la Policía de Seguridad Aeroportuaria todo hecho delictivo o de alteración de la seguridad pública del que tomen conocimiento durante el ejercicio de sus labores.

El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y será pasible de las sanciones que se determinan en el presente Reglamento, sin perjuicio de las penas que correspondieren cuando la conducta constituyera un delito tipificado en el Código Penal de la Nación.

ARTICULO 29. — Durante la prestación del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, las personas físicas habilitadas a tal efecto deberán llevar obligatoriamente a la vista la credencial que las autorice a ingresar, transitar y permanecer en el o los lugares en que desarrollen las actividades y labores autorizadas.

Las credenciales de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria y de sus empleados deben ser devueltas a la Policía de Seguridad Aeroportuaria a su vencimiento, a los efectos de que ésta autorice su renovación en caso de que el prestador u empleado continúe desarrollando los mismos servicios y contare con la habilitación correspondiente.

En caso de cancelación de la habilitación de un prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria o en caso de cese por cualquier causa en la prestación del servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, las credenciales deberán ser reintegradas a la Policía de Seguridad Aeroportuaria dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el cese o la cancelación referida.

En caso de extravío o sustracción de la credencial, su titular debe formular la correspondiente denuncia policial dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de acontecido el hecho, comunicando inmediatamente al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria, quien deberá informar de ello a la autoridad de aplicación. El titular de la credencial no podrá continuar en sus funciones hasta tanto no regularice su situación.

Al solicitarse una credencial, su renovación o su reposición, se debe abonar el arancel administrativo correspondiente, cuyo monto será determinado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 30. — El servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario deberá ser prestado exclusivamente por el personal declarado por el prestador de servicios de

seguridad privada aeroportuaria que se encuentre debidamente habilitado por la autoridad de aplicación, y sólo podrá hacerlo con el uniforme, medios técnicos y, en su caso, el armamento declarado al solicitarse la habilitación.

ARTICULO 31. — Sin perjuicio de la documentación, libros o registros que las personas físicas o jurídicas que presten servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario deban llevar en cumplimiento de la legislación civil, comercial, laboral, impositiva y previsional, están obligadas a llevar los siguientes libros, rubricados y foliados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria:

1. Registro de Inspecciones: en el que se dejará constancia de:

- a. La fecha en que se realiza la inspección.
- b. El tipo de inspección desarrollada, la cual podrá ser parcial o integral.
- c. El detalle de la documentación, libros, material y personal inspeccionados.
- d. Las observaciones formuladas, si las hubiere.
- e. La identificación de los funcionarios actuantes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y del personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria que intervino en la misma:
- f. La intimación al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria a formular el descargo pertinente de acuerdo al procedimiento establecido en el capítulo IX del presente Reglamento, en caso de encontrarse irregularidades, dejándose constancia de ello.

2. Registro de Personal: en el que figurará el legajo personal de cada operador, dependiente o contratado, y que deberá contener:

- a. Una fotografía 4 x 4 color, con fondo blanco y una de cuerpo entero de frente.
- b. El informe laboral que posibilitó su ingreso.
- c. Los cursos de capacitación y actualización profesional realizados.
- d. El informe psicofísico anual.
- e. La planilla actualizada con los siguientes datos:
  - i. Los datos filiatorios completos.
  - ii. El domicilio real.
  - iii. El tipo y número de documento.
  - iv. Las funciones asignadas.
  - v. La fecha de ingreso.
  - vi. La fecha y causa de egreso, si correspondiere.
  - vii. La copia de la credencial correspondiente.
  - viii. Las tareas que desempeña.

3. Registro de Misiones: en el que se asentarán cronológicamente los servicios contratados, y que deberá contener:

- a. Los datos completos del comitente.
- b. El tipo de labor desarrollada.
- c. El tiempo y lugar de ejecución.
- d. El personal y medios afectados.
- e. Los informes registrados y producidos, especificando las fuentes de información.

4. Registro de Vehículos, en el que se asentarán los vehículos automotores de propiedad del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria que estuvieran afectados al servicio, acompañando en todos los casos la copia certificada de la cédula de identificación del rodado, así como también la desafectación de las unidades, indicando fecha y motivo.

5. Registro de Materiales y Equipos, en el que se asentarán los equipos de comunicaciones fijos, móviles o de radio-estaciones; el armamento afectado al cumplimiento de los servicios de seguridad, agregando copia certificada de la

documentación habilitante o registral emitida por el organismo competente en la materia; los equipos detectores de metales, aparatos de rayos "x" y otros dispositivos de detección y/o localización de explosivos, artículos, sustancias, mercancías o cosas peligrosas, prohibidas o no permitidas.

La Policía de Seguridad Aeroportuaria establecerá las características y modalidades del soporte informático de los libros mencionados en el presente artículo.

Tales libros deberán conservarse por un plazo mínimo de DIEZ (10) años, y deberán ser exhibidos a la Policía de Seguridad Aeroportuaria cuando ésta así lo requiera.

Los Libros de Registro indicados en los incisos 1 y 2 del presente artículo deberán cumplir con los principios de la ley 25.326 y estar debidamente inscriptos en el Registro Nacional de Base de Datos de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

ARTICULO 32. — La sustracción o pérdida de alguno de los libros, registros o banco de datos y sus complementos informáticos, deberán ser denunciados a la autoridad policial competente en el término perentorio de VEINTICUATRO (24) horas de sucedido, debiendo informar en dicho plazo a la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

La omisión de denuncia y notificación será considerada falta leve.

#### Capítulo VI

Formación y capacitación del personal de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria

ARTICULO 33. — El personal de los prestadores de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario debe haber aprobado antes del inicio de sus funciones los cursos de capacitación requeridos para el ejercicio de las mismas.

Los Directores Técnicos y los Supervisores deben aprobar los cursos de AVSEC 123 básico, de supervisor, y sus actualizaciones anuales.

Los Vigiladores deben aprobar los cursos de AVSEC 123 básico y sus actualizaciones anuales.

Las categorías de Director Técnico, Supervisor y Vigilador se refieren a las funciones desempeñadas por los empleados de los prestadores de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, con independencia de las denominaciones que le asignen los mismos.

El personal de los prestadores de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario que opere equipos de rayos "x" debe contar con la aprobación del "Curso de Inspección por Rayos "X" e Interpretación de Imágenes", de acuerdo a las normas establecidas en el Anexo 17 del Convenio de Aviación Civil Internacional, Decreto Ley N° 15.110/46 ratificado por Ley N° 13.891 (Convenio de Chicago de 1944), y las actualizaciones del mismo.

La aprobación de los cursos mencionados en el presente artículo se acreditará mediante el pertinente certificado emitido por las instituciones habilitadas por la Autoridad de Aplicación.

Los prestadores de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario que se encuentren prestando tales servicios al momento de aprobación de este Reglamento deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación la validación por equivalencia de la capacitación de su personal.

ARTICULO 34. — La Policía de Seguridad Aeroportuaria diseñará y aprobará los planes de formación, capacitación y actualización profesional especializada, y habilitará y autorizará el o los centros para el dictado de los cursos de formación, capacitación y actualización profesional, pudiendo delegar esta función en entidades públicas o privadas con reconocimiento estatal.

Los planes de formación, capacitación y actualización en materia de seguridad de la aviación deberán ser formulados de acuerdo a los requerimientos de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), debiendo contemplar los conocimientos básicos de la actividad, y de actualización legal, jurisprudencial y de derechos humanos.

ARTICULO 35. — Sin perjuicio de los requisitos de capacitación y experiencia exigidos en el presente Reglamento, en el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, y por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) en materia de seguridad aeroportuaria, los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria deberán asegurar y facilitar la permanente formación, capacitación y actualización especializada de su personal, conforme a las distintas funciones que cumplan.

ARTICULO 36. — Sin perjuicio de la formación mínima requerida, los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria están obligados a establecer y arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para capacitar y actualizar profesionalmente a sus dependientes en función de adecuar su desempeño laboral a los principios de legalidad, gradualidad y razonabilidad establecidos en el presente Reglamento.

En su caso, los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria deberán presentar dentro de los primeros CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de otorgada la habilitación pertinente, ante la autoridad de aplicación, un programa anual de formación y capacitación para su aprobación.

#### Capítulo VII

##### Autoridad de aplicación

ARTICULO 37. — La Policía de Seguridad Aeroportuaria como autoridad de aplicación del presente Reglamento tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Otorgar la habilitación a las personas físicas o jurídicas para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.
2. Verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el presente Reglamento.
3. Aplicar el régimen de fiscalización y las sanciones establecidas en el presente Reglamento y las que se determinen.
4. Llevar el Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria, que estará sujeto a las previsiones de la ley 25.326, en el que deberán registrarse la totalidad de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria, su personal, vehículos, material de comunicaciones y armas afectadas a la actividad, las inspecciones realizadas a los mismos y las sanciones que se les apliquen.
5. Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria, en la forma y por los medios que estime procedentes.
6. Extender la credencial de habilitación a las personas físicas prestadoras de servicios de seguridad privada aeroportuaria.
7. Certificar, a pedido de parte o a requerimiento de autoridad judicial, la habilitación de personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada aeroportuaria.
8. Determinar las características que deben reunir los medios materiales y técnicos que podrán utilizarse para el desarrollo de la actividad, incluyendo la obligatoriedad de la homologación de equipos y el establecimiento de previsiones, de manera que se garantice su eficacia y se evite la producción de cualquier tipo de daños o perjuicios a terceros o se ponga en peligro la seguridad pública.
9. Controlar y autorizar la utilización de los uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos y demás material de las empresas.

10. Realizar inspecciones a las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada aeroportuaria habilitadas.

11. Arbitrar los medios para impedir la conformación de monopolios zonales de las actividades de seguridad privada aeroportuaria.

12. Ejercer las demás funciones que este Reglamento le asigna a la autoridad de aplicación.

## Capítulo VIII

### Fiscalización y control

ARTICULO 38. — La fiscalización, control y verificación del cumplimiento de las obligaciones y exigencias establecidas en el presente Reglamento para los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria se concretará a través de un sistema de inspecciones de DOS (2) tipos:

1. La inspección integral del conjunto de la documentación y de las actividades llevadas a cabo por cada prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria habilitado.

2. La inspección parcial de determinados aspectos específicos de la documentación y/o de las actividades llevadas a cabo por cada prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria habilitado.

La dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a la que se asigne la competencia en la fiscalización y control de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria deberá ordenar y llevar a cabo, como mínimo, una inspección integral trimestral de cada prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria habilitado.

Sin perjuicio de ello, la máxima autoridad de la Policía de Seguridad Aeroportuaria o el funcionario a cargo de la dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con competencia en la fiscalización y control de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria así como los Jefes de las Unidades Regionales u Operacionales de Seguridad Aeroportuaria podrán ordenar la realización de inspecciones integrales o parciales que consideren de especial interés o importancia para la seguridad aeroportuaria en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 39. — Las tareas de fiscalización, control y verificación de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario se realizarán a través de equipos de inspección compuestos por CINCO (5) miembros del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria designados a tal efecto por los funcionarios ordenantes de las mismas, a razón de dos Oficiales Supervisores y tres Oficiales Subalternos.

Los integrantes de los equipos de inspección no podrán reiterarse en las tareas de fiscalización, control y verificación que se realicen al mismo prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria en los DOS (2) años subsiguientes.

Las inspecciones se llevarán a cabo de acuerdo con las modalidades de superioridad orgánica y funcional, siendo facultad del oficial de mayor jerarquía la dirección del equipo interviniente en cada caso.

ARTICULO 40. — Cada inspección dará lugar a la elaboración de un acta en la que se dejará constancia de:

1. La fecha de realización de la inspección.

2. El tipo de inspección desarrollada.

3. El detalle de la documentación, libros, material y personal inspeccionado.

4. Las observaciones formuladas, si las hubiera.

5. La identificación de los funcionarios actuantes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y del personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria que intervino en la misma.

6. Las intimaciones efectuadas al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria a los efectos de que formule el descargo pertinente de acuerdo al procedimiento establecido en el presente capítulo, dejándose constancia de ello, en caso de encontrarse irregularidades.

Asimismo, en el acta se indicarán las novedades que se registren, lo que deberá ser notificado en el acto al personal que en ese momento represente al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria inspeccionado, quien deberá firmarla como constancia de la inspección.

Se entregará copia del acta labrada al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria inspeccionado a través del personal del mismo que se encuentre presente en la diligencia.

ARTICULO 41. — En las inspecciones, se constatará especialmente:

1. Que los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria cumplan funcionalmente, en forma correcta y eficiente, los servicios encomendados.

2. Que los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria cumplan con las modalidades del uniforme presentado y aprobado al momento de solicitar la habilitación.

3. Que el personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria haya realizado los cursos que lo habilite efectivamente a llevar adelante la tarea que desarrolla.

4. Que el personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria conozca efectivamente las consignas de su actividad o puesto así como las consideraciones generales, los deberes y las tareas a llevar a cabo durante el ejercicio de sus labores.

5. Que el personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria que opere sistemas de control por rayos "x" cuente específicamente con las habilitaciones y los cursos necesarios, y que las rotaciones de los mismos se realicen de acuerdo con lo especificado en las reglamentaciones del caso.

6. Que los recursos afectados a la prestación del servicio se encuentren declarados ante la autoridad de aplicación y habilitados por ésta, y que los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria cumplan con las resoluciones referidas a su identificación y modo de utilización.

7. Que las credenciales otorgadas al personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria objeto de inspección se encuentren vigentes.

Las pautas previstas en el presente artículo constituyen los rubros mínimos a verificar en las inspecciones.

ARTICULO 42. — El oficial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a cargo del equipo de inspección deberá remitir inmediatamente el acta de la misma a la dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con competencia en la fiscalización y control de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria, para su incorporación al expediente del prestador, junto con un informe detallado sobre el desarrollo y los resultados de la misma.

Asimismo, deberá elevar un informe detallado sobre el desarrollo y los resultados de la inspección a la Jefatura de la Unidad Regional y Operacional de Seguridad Aeroportuaria en la que se desarrolló la misma, haya sido ésta o no la autoridad ordenante de la inspección.

ARTICULO 43. — En caso de detectarse una infracción al presente Reglamento, la misma se hará saber durante el acto de la inspección al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria a través del personal del mismo presente en la diligencia, junto con el plazo para la formulación del descargo respectivo, el que nunca podrá ser superior a CINCO (5) días hábiles.

Formulado el descargo del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria, la autoridad de aplicación decidirá si corresponde la imposición de una sanción, determinándola, en su caso.

ARTICULO 44. — La Jefatura de cada Unidad Operacional de Seguridad Aeroportuaria deberá llevar un Libro de Registro de Inspecciones a los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria, en el que se dejará constancia de:

1. La fecha de realización de la inspección.
2. El tipo de inspección desarrollada.
3. El detalle de la documentación, libros, material y personal inspeccionado.
4. Las observaciones formuladas, si las hubiera.
5. La identificación de los funcionarios actuantes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y del personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria que intervino en la misma.
6. Las intimaciones efectuadas al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria a los efectos de que formule el descargo pertinente de acuerdo al procedimiento establecido en el presente capítulo, dejándose constancia de ello, en caso de encontrarse irregularidades.

El Libro de Registro de Inspecciones a los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria será habilitado, rubricado y foliado correlativamente por la Jefatura de la Unidad Regional de Seguridad Aeroportuaria de la jurisdicción, y, cuando no se esté realizando una inspección, dicho libro deberá encontrarse en la sede del turno o guardia de cada Unidad Operacional de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 45. — Sin perjuicio de las inspecciones periódicas, en caso que el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria constate en cualquier ocasión alguna infracción prevista en el presente Reglamento por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria o su personal, se labrará el acta correspondiente, dando aviso inmediato al Jefe de la Unidad Operacional de Seguridad Aeroportuaria de la jurisdicción, quien decidirá el curso de acción a seguir y notificará del hecho en forma inmediata a la dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con competencia en la fiscalización y control de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria.

La actuación antes referida será asentada en el Libro de Registro de Inspecciones a los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria.

ARTICULO 46. — La dilación por parte de los funcionarios competentes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en la aplicación de la sanción que corresponda imponer al prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria al que se le hubiere detectado una infracción según el presente Reglamento, luego de haberse sustanciado reglamentariamente la actuación derivada de una inspección, será considerada falta gravísima, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren corresponder.

## Capítulo IX

### Infracciones y sanciones

ARTICULO 47. — El incumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria podrá configurar infracciones leves, graves o gravísimas.

ARTICULO 48. — A los efectos del presente Reglamento, son infracciones leves:

1. La omisión de denuncia y notificación en el plazo previsto a la autoridad de aplicación de la pérdida o extravío de los libros referidos en el artículo 31 del presente Reglamento.
2. La demora en la notificación a la autoridad de aplicación de las altas y bajas del personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria.

3. El incumplimiento de los trámites o formalidades establecidos en el presente Reglamento, siempre que no constituyan una infracción grave o gravísima.

ARTICULO 49. — A los efectos del presente Reglamento, son infracciones graves:

1. La realización de labores o actividades o la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario sin haber comunicado en tiempo y forma a la autoridad de aplicación la celebración del contrato respectivo.

2. La demora injustificada en la prestación de auxilio o colaboración a la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el ejercicio de sus funciones, o en el cumplimiento de sus instrucciones en relación con las personas o bienes de cuya vigilancia estuvieren encargados, conforme lo dispuesto por el presente Reglamento.

3. La utilización o empleo en la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario de personas que, aunque cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa vigente, no hubieran sido dadas de alta ante la autoridad de aplicación.

4. No establecer o no arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para impedir que alguno de sus dependientes incurra en algún o algunos de los incumplimientos o infracciones calificadas como muy graves.

5. La falta de presentación a la autoridad de aplicación de los informes que le sean requeridos, en la forma y plazos establecidos en el presente Reglamento.

6. La comisión de TRES (3) infracciones leves en el período de UN (1) año.

ARTICULO 50. — A los efectos del presente Reglamento, son infracciones gravísimas:

1. La prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario careciendo de la habilitación correspondiente.

2. La utilización de medios materiales y técnicos no autorizados ni homologados o prohibidos por la autoridad de aplicación.

3. La negativa a disponer o facilitar, cuando corresponda, u ocultar la información y documentación relativa a la prestación de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario requeridas en el presente Reglamento.

4. La negativa a prestar auxilio o colaboración a la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el ejercicio de sus funciones, o a seguir sus instrucciones en relación con las personas o bienes de cuya vigilancia estuvieren encargados, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.

5. El ocultamiento o la demora en comunicar en tiempo y forma a la autoridad judicial o policial que correspondiere todo hecho delictivo o alteración de la seguridad pública de los que tomen conocimiento los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria en el ejercicio de sus funciones.

6. La contratación o designación por parte del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria de personal, en cualquier función, que no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

7. La falsedad u ocultamiento de datos y antecedentes de los miembros de los órganos de gobierno, representación y control, del director técnico o del personal del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria.

8. La comisión de DOS (2) infracciones graves en el período de UN (1) año.

ARTICULO 51. — Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos precedentes, la Autoridad de Aplicación podrá imponer las siguientes sanciones:

1. El apercibimiento formal.

2. La inhabilitación temporaria o permanente de personal, vehículos, armas, materiales, equipos o instrumentos empleados por el prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los organismos con

facultades registrales respecto de los vehículos, armas, materiales, equipos o instrumentos de que se trate.

3. La suspensión temporaria de la habilitación por un plazo que, de acuerdo con las pautas del artículo siguiente del presente Reglamento, podrá oscilar entre UNO (1) y SESENTA (60) días corridos.

4. La cancelación de la habilitación, y la inhabilitación para solicitarla nuevamente por el plazo que se determine al aplicarse la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente del presente Reglamento.

A las infracciones leves podrán aplicárseles las sanciones previstas en los incisos 1 ó 2 del presente artículo.

A las infracciones graves podrán aplicárseles las sanciones previstas en los incisos 2 ó 3 del presente artículo.

A las infracciones gravísimas podrán aplicárseles las sanciones previstas en los incisos 3 ó 4 del presente artículo.

En todos los casos la Autoridad de Aplicación podrá aplicar, además, las multas previstas en el artículo 23 del Decreto 1002/99 o las que en el futuro se determinen.

ARTICULO 52. — Para la determinación de las sanciones a aplicar, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta la gravedad y consecuencias de la infracción, el perjuicio para la seguridad aeroportuaria y el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida para las personas o bienes, y el volumen de actividad del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria en el ámbito aeroportuario en que se le aplique la misma.

ARTICULO 53. — Toda persona podrá denunciar ante la autoridad de aplicación, de acuerdo al mecanismo que se establezca, cualquier irregularidad que se advierta en la prestación de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

La autoridad de aplicación realizará las investigaciones necesarias para determinar la veracidad y exactitud de los hechos denunciados y si los mismos constituyeran infracciones al presente Reglamento, contravenciones o delitos, efectuando, en su caso, las denuncias pertinentes.

La desestimación de la denuncia formulada contra un prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria por parte de la autoridad de aplicación sólo podrá ser por causa fundada y deberá ser notificada al denunciante.

ARTICULO 54. — De conformidad con lo establecido en el artículo 1113 del Código Civil de la Nación Argentina, se presume la responsabilidad del prestador de servicios de seguridad privada aeroportuaria en la actuación ilegal o irregular de sus empleados, salvo que en el caso concreto se demuestre la responsabilidad exclusiva de éstos en la referida actuación.

## Capítulo X

### Renovación de la habilitación

ARTICULO 55. — La habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario podrá ser renovada en forma indefinida por períodos de hasta CINCO (5) años calendario cada uno.

ARTICULO 56. — La solicitud de renovación de una habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario debe efectuarse con una anticipación no menor a los VEINTE (20) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento de la habilitación ya concedida, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

ARTICULO 57. — La renovación de la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario se rige de acuerdo al procedimiento establecido en el capítulo II del presente Reglamento.

ARTICULO 58. — Al solicitarse la renovación de la habilitación para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario debe darse cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en el capítulo III del presente Reglamento.

#### Capítulo XI

##### Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria

ARTICULO 59. — Créase el Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria que será llevado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en el que se deberá registrar la habilitación específica, tareas de fiscalización y funcionamiento de las personas físicas o jurídicas habilitadas a prestar servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

El Registro deberá consignar en sus asientos el cumplimiento de la totalidad de los requisitos habilitantes y funcionará en la dependencia de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a la que se asigne la competencia para la fiscalización y control de los prestadores de servicios de seguridad privada aeroportuaria.

La inscripción en el Registro será ordenada en el acto administrativo que resuelva otorgar la habilitación, extendiéndose a pedido del interesado el certificado pertinente.

El Registro de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria será inscripto en el Registro Nacional de Bases de Datos de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

#### Capítulo XII

##### Normas complementarias

ARTICULO 60. — El Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria —Edición 2001—, aprobado por la Resolución del entonces Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea N° 383 del 12 de junio de 2001 es complementario del presente Reglamento y aplicable a la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

En tanto no se opongan a las disposiciones del presente Reglamento, también lo son los planes de seguridad aeroportuaria confeccionados por los concesionarios y explotadores de aeropuertos, y los de las empresas y entidades que prestan servicios en el ámbito aeroportuario que contraten con las personas físicas o jurídicas habilitadas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria a brindar servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

#### ANEXO A

##### DEL REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO

Cláusula condicionante de la validez y vigencia de los contratos de prestación de servicios de seguridad privada, prevista en el inciso 15 del artículo 21 y en el inciso 14 del artículo 22 del REGLAMENTO DE REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL AMBITO AEROPORTUARIO:

"El presente contrato se encuentra condicionado en cuanto a su validez y vigencia a que (nombre de la persona física o razón social de la persona jurídica) sea habilitada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria para la prestación de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario en que la misma ejerce su jurisdicción.

(Nombre de la persona física o razón social de la persona jurídica) no podrá ejercer actividad alguna de seguridad privada en el ámbito aeroportuario hasta tanto sea formalmente notificada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria del otorgamiento de la habilitación respectiva.

El presente contrato quedará perfeccionado con la habilitación por parte de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de (nombre de la persona física o razón social de la persona

jurídica) como Prestador de Servicios de Seguridad Privada Aeroportuaria. Hasta tanto ello ocurra, este contrato no genera derechos ni obligaciones para las partes, lo que así expresan y ratifican."

**DECRETO** **N°** **446**  
**Aprueba la reglamentación de la Ley N° 1.913**  
Buenos Aires, 4 de mayo de 2006.

Visto las Leyes Nros. 1.913 (B.O. N° 2363), 118 (B.O. N° 607) y sus modificatorias N° 963 (B.O. N° 1603), 1.262 (B.O. N° 1854) y 1.651 (B.O. N° 2171); los Decretos Nros. 1.133/01 (B.O. N° 1260) y 1.764/04 (B.O. N° 2041) y el Expediente N° 17.932/06, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 1.913 regula la prestación del servicio de seguridad privada: vigilancias, serenos, custodias y seguridad de personas y/o bienes por parte de personas físicas o jurídicas privadas con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o que efectúen la prestación en dicho territorio;

Que por tal motivo viene a reemplazar a la Ley N° 118 y sus modificatorias Nros. 963, 1.262 y 1.651, a las cuales deroga en su artículo 30;

Que oportunamente se dictaron los Decretos Nros. 1.133/01 y 1.764/04, reglamentarios de la normativa mencionada en el párrafo anterior, a los que corresponde dar idéntico tratamiento;

Que por tal motivo es necesario dictar una reglamentación acorde con las disposiciones de la Ley N° 1.913, resultando pertinente aprobar los Anexos I y II que obran adjuntos; Por ello y, en uso de las facultades conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
DECRETA:

Artículo 1° - Apruébase la reglamentación de la Ley N° 1.913, comprendida en los Anexos I y II, los que a todos sus efectos forman parte integrante del presente decreto.

Artículo 2° - Deróguense los Decretos Nros. 1.133/01 y 1.764/04.

Artículo 3° - El presente decreto es refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 4° - Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y, para su conocimiento y demás efectos, pase a la Dirección General de

Seguridad Privada dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Urbana del Ministerio de Gobierno. Cumplido, archívese. **TELERMAN - Gorgal**

## **ANEXO I**

### **Título I**

#### **Objeto. Definiciones**

**Artículo 1º:** Sin reglamentar.

**Artículo 2º:** Sin reglamentar.

#### **Artículo 3º**

**Inc. 1º** Sin reglamentar.

**Inc. 2º.**

**Ap. a)** Sin reglamentar.

**Ap. b):** Los servicios de seguridad en Locales de Baile, y/o Espectáculos en Vivo se regirán por el régimen especial que se encuentra reglamentado por el artículo 25 subsiguientes y concordantes del Anexo I del presente Decreto.

**Ap. c)** Sin reglamentar.

**Ap. d)** Sin reglamentar.

### **Título II**

#### **De los Prestadores**

**Artículo 4º:** Sin reglamentar.

#### **Artículo 5º:**

Inciso a) Los estudios secundarios completos se deberán acreditar mediante la presentación de certificado legalizado otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial.

Inciso b) La ciudadanía argentina se acreditará con la presentación de fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, o Libreta Cívica. La residencia efectiva en el país se acreditará mediante la presentación de la documentación que acredite su residencia permanente en el país otorgada por la autoridad migratoria competente.

Inciso c) La mayoría de edad se acreditará con la presentación de fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica y/o Cédula de Identidad emitida por la Policía Federal Argentina.

Inciso d) La denuncia del domicilio real y del constituido, se efectuará mediante la presentación de una declaración jurada.

Inciso e) Los certificados de aptitud psico-técnica deben cumplir con los siguientes requisitos:

1º) Ser emitido por autoridad pública o establecimiento privado reconocido por autoridad sanitaria pública.

2º) El certificado se extenderá en formularios originales, con clara identificación del establecimiento emisor. Cuando se trate de establecimiento público deberá constar en forma legible el sello oficial de la repartición y cuando se trate de establecimiento privado deberá constar el número de inscripción o autorización para funcionar.

3º) Debe contener nombre, apellido, tipo y número de documento de la persona examinada y la fecha de emisión.

4º) La evaluación psico-técnica llevará la firma y sello aclaratorio de los profesionales actuantes. Expresará por separado la evaluación y aptitud física y la evaluación y aptitud psicológica para desempeñarse en la actividad de servicios de seguridad privada.

Inciso f) A los fines de acreditar la capacitación técnico-habilitante se deberá cumplir con lo establecido por el Anexo II del presente Decreto.

Inciso g) Presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario que determine la Dirección General de Seguridad Privada . Dicha Dirección General deberá, de creerlo pertinente, solicitar informes al respecto al Ministerio de Derechos Humanos y Sociales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Inciso h) Presentar certificado de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal y Carcelaria, los cuales no podrán tener una antigüedad mayor a seis meses desde la fecha de su expedición.

Inciso i) Presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario que determine la Dirección General de Seguridad Privada conformado y firmado por el solicitante. En el caso de solicitantes que manifiesten haber revistado como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad y organismos de inteligencia se requerirá certificado de la fuerza en el que conste no encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 5° inciso i).

Inciso j) Presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario que determine la Dirección General de Seguridad Privada conformado y firmado por el solicitante. En el caso de solicitantes que manifiesten haber revistado como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad y organismos de inteligencia se requerirá certificado de la fuerza en el que conste no encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 5° inciso j) primera parte.

Inciso k) Acompañar copia certificada de la póliza de seguro de responsabilidad civil. En el caso de las personas que presten sus servicios sin portación de armas la póliza debe cubrir un daño mínimo de \$ 50.000 con reposición. En el caso de personas que presten sus servicios con portación de armas el monto asciende a \$ 360.000 con reposición.

Inciso l) Sin reglamentar.

#### **Artículo 6°:**

Inciso a) La denuncia del domicilio real y del constituido, se efectuará mediante la presentación de una declaración jurada.

Inciso b) Acompañar copia certificada de la póliza de seguro de responsabilidad civil. En el caso de las personas que presten sus servicios sin portación de armas la póliza debe cubrir un daño mínimo de \$ 50.000 con reposición. En el caso de personas que presten sus servicios con portación de armas el monto asciende a \$360.000 con reposición.

Inciso c) Presentar los tres últimos balances. En el caso que la persona jurídica no cuente al momento de solicitar la autorización con la antigüedad suficiente para la presentación de balances, deberá adjuntar un estado patrimonial refrendado por Contador Público Nacional con certificación del Colegio Público correspondiente.

Inciso d) En caso de prestadores con domicilio real en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los mismos deberán acreditar el cumplimiento de las normas de habilitación edilicia para el rubro Empresa de Servicios de Seguridad.

Inciso e) Esta declaración jurada deberá estar acompañada por copia certificada del contrato constitutivo, estatuto social, sus modificaciones y/o instrumentos societarios que acrediten la actual composición societaria denunciada, debidamente inscripta ante el organismo público correspondiente.

Inciso f) La acreditación referida en el inciso f) del Artículo 6° de la Ley N° 1913, se efectuará conjuntamente con la solicitud de habilitación y/o de renovación de habilitación que oportunamente se presente.

#### **Artículo 7°:**

Inciso a) El Responsable Técnico es la persona que asegura el funcionamiento técnico de las instalaciones y del equipamiento que posee la prestadora de servicios de

vigilancia electrónica, como así también del que fuera entregado a los prestatarios. Como tal, responde solidariamente con la prestadora en caso de incumplimiento cuando el mismo se debiera a fallas de orden técnico.

Inciso b) Sin reglamentar.

**Artículo 8º:** A los efectos de determinar quienes serán considerados socios, miembros y/o integrantes de los órganos de administración o representación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la normativa vigente en materia de sociedades comerciales.

Inciso a) La denuncia del domicilio real, se efectuará mediante la presentación de una declaración jurada.

Inciso b) La constitución de domicilio legal, se efectuará mediante declaración jurada presentada conjuntamente con la solicitud de habilitación o de renovación de habilitación.

Inciso c) Presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario que determine la Dirección General de Seguridad Privada. Dicha Dirección General deberá, de creerlo pertinente, solicitar informes al respecto al Ministerio de Derechos Humanos y Sociales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Inciso d) Presentar certificado de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal y Carcelaria, los cuales no podrán tener una antigüedad mayor a seis meses desde la fecha de su expedición.

Inciso e) Presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario que determine la Dirección General de Seguridad Privada conformado y firmado por el solicitante. En el caso de solicitantes que manifiesten haber revistado como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad u organismos de inteligencia, se requerirá certificado de la fuerza en el que conste no encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 8º inciso e).

Inciso f) Presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario que determine la Dirección General de Seguridad Privada conformado y firmado por el solicitante. En el caso de solicitantes que manifiesten haber revistado como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad u organismos de inteligencia, se requerirá certificado de la fuerza en el que conste no encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 8º inciso f) primera parte.

### **Título III**

#### **Prohibiciones y Obligaciones**

**Artículo 9º:**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Los prestadores sólo podrán prestar aquellos servicios de seguridad privada para los que hayan sido expresamente autorizados por el acto administrativo que les concediera la habilitación respectiva, y por el plazo allí fijado.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

Inciso i) Sin reglamentar.

Inciso j) Sin reglamentar.

**Artículo 10:**

Inciso a) Los prestadores deberán asentar en el Libro de Novedades el cumplimiento de lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 10 de la Ley 1913.

Inciso b) La solicitud de renovación de habilitación deberá ser presentada junto con la totalidad de la documentación requerida por la normativa vigente.

Inciso c) La denuncia de cambio del domicilio real y/o del constituido, se efectuará mediante la presentación de una declaración jurada.

Inciso d) La denuncia de toda cesión o venta de cuotas o acciones societarias, se deberá realizar adjuntando copias certificadas de las modificaciones del contrato constitutivo, estatuto social, y/o instrumentos societarios que acrediten la actual composición societaria denunciada, debidamente inscrita ante el organismo público correspondiente. Asimismo deberá acompañarse la documentación establecida en el Artículo 8º, bajo apercibimiento de revocar la habilitación en caso de incumplimiento.

Inciso e) Los Libros de Personal y de Novedades establecidos por la Ley N° 1913, deberán ser presentados por los interesados ante la Dirección General de Seguridad Privada, junto con su solicitud de habilitación o renovación, según corresponda, a los fines de ser rubricados y cerrados en cada período de habilitación. Dichos libros deberán ser llevados con las formalidades establecidas por los Artículos 43 y ss. del Código de Comercio.

Inciso f) Los interesados en ser habilitados como prestadores de servicios de seguridad privada deberán presentar fotos de frente y perfil de los uniformes completos del personal de vigilancia, como así también detalles descriptivos de los mismos, junto con su solicitud de habilitación y/o cuando desee modificar dichos uniformes. La Dirección General de Seguridad Privada podrá requerir su modificación cuando lo estime pertinente, con el objeto de hacerlos notoriamente diferentes a los utilizados por las instituciones oficiales.

Inciso g) Los prestadores deberán presentar certificados otorgados por el Instituto donde se hayan realizado los cursos de capacitación y entrenamiento periódico del personal, en los términos del Anexo II del presente decreto.

**Artículo 11:** Sin reglamentar.

#### **Título IV**

##### **Armamento**

**Artículo 12:** Los prestadores que soliciten su habilitación y/o renovación con autorización de uso de armas, deberán presentar certificados extendidos por el Registro Nacional de Armas (RENAR), que los habiliten como Usuarios Colectivos de Armas, donde consten fecha de vencimiento, ámbito y tipo de armamento autorizados.

#### **Título V**

##### **Del Personal**

**Artículo 13:** Los prestadores deberán presentar al momento de gestionar la habilitación y/o renovación del personal de vigilancia, la totalidad de la documentación exigida por los Artículos 13 y concordantes de la Ley N° 1913 y el pago del arancel correspondiente.

En caso de tratarse de personal de vigilancia que cuente con credencial de Legítimo Usuario de Armas y Portación expedida por el RENAR, se deberá acompañar fotocopias de las mismas suscriptas por el Director Técnico de la prestadora.

##### **Artículo 14:**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Los cursos de capacitación deberán cumplir con la currícula aprobada en anexo II del presente Decreto.

Inciso d) El personal sólo puede portar las armas provistas por su empleador, para ello el empleador debe estar habilitado como Usuario Colectivo y contar con las correspondientes tenencias del material a su favor. Por su parte, el vigilador debe poseer

Credencial de Legítimo Usuario y Portación respecto de las armas de su empleador. Todos estos permisos y habilitaciones son emitidos por el RENAR y deben encontrarse vigentes. En ningún caso el vigilador podrá portar armas propias o de terceros.

#### **Titulo VI**

##### **Del prestatario**

**Artículo 15:** A los fines de certificar la habilitación del prestador, será suficiente la copia certificada del acto administrativo vigente que autorice el ejercicio de la actividad.

**Artículo 16:** Sin reglamentar.

#### **Titulo VII**

##### **Del Director Técnico**

**Artículo 17:** Sin reglamentar.

**Artículo 18:** Sin reglamentar.

**Artículo 19:**

Inciso a) La denuncia de novedades establecida en el inciso d) del Artículo 10 de la Ley N° 1913, deberá ser acompañada con la totalidad de la documentación que acredite los extremos que se informen.

Inciso b) La actualización de los libros de novedades y de personal de las prestadoras deberá hacerse en forma diaria.

Inciso c) La denuncia de altas y bajas de personal, objetivos, armas y vehículos serán efectuadas por escrito ante la Dirección General de Seguridad Privada , junto con la documentación que resulte pertinente en cada caso.

Inciso d) El Director Técnico podrá certificar exclusivamente copias de documentación emanada de la prestadora.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

#### **Titulo VIII**

##### **De la autoridad de aplicación**

**Artículo 20:**

Inciso a) La Dirección General de Seguridad Privada determinará la forma en que deberán ser cumplimentados los requisitos exigidos por la Ley N° 1913, para el otorgamiento de las habilitaciones como empresas prestadoras de seguridad privada y sus posteriores renovaciones.

Inciso b) Una vez cumplidos los requisitos del Art. 13 de la Ley 1913, la Dirección General de Seguridad Privada inscribirá al personal que haya logrado su habilitación como tal y procederá a emitir las constancias de Alta en favor de las prestadoras que así lo requiriesen.

Inciso c) Dentro de los tres días de notificada la empresa de seguridad del otorgamiento de su habilitación y/o renovación deberá declarar los objetivos protegidos, denunciándolos en tal caso mediante nota suscripta por el Director Técnico. Toda modificación deberá ser denunciada en la misma forma y plazo, caso contrario deberá indicar mediante nota con carácter de declaración jurada, que aún no cuenta con objetivos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Inciso d) Dentro de los tres días de notificada la empresa de seguridad del otorgamiento de su habilitación y/o renovación deberá declarar al personal que cumpla funciones de vigilador, para ello deberá efectuar los procedimientos previstos para la habilitación y alta del personal, solicitándolo por nota suscripta por el Director Técnico y aportando la totalidad de la documentación necesaria para acreditar los extremos del Art. 13 de la Ley 1913. Toda modificación deberá ser denunciada en la misma forma y plazo.

Inciso e) El Registro ordenado en el inciso e) del Artículo 20 de la Ley N° 1913, será llevado por la Dirección General de Seguridad Privada en la forma y condiciones establecidas en el Título X del presente Anexo.

Inciso f) Cada prestadora deberá remitir a la Dirección General de Seguridad Privada los listados de armas de fuego, inmuebles, vehículos y equipamiento de comunicaciones que se utilicen para las actividades propias de la misma. Dichos listados deberán ser remitidos dentro de los diez días de notificada la empresa de seguridad del otorgamiento de su habilitación y/o renovación, de no contar con algún o algunos de estos elementos se deberá cursar una nota informando esta novedad.

Cualquiera de estas comunicaciones debe ser suscripta por el Director Técnico de la prestadora correspondiente. Para el caso de los elementos mencionados que requieran registración ante otros organismos, los mismos deberán estar previamente declarados en el registro que corresponda. Para el caso especial de las armas de fuego, se procederá de acuerdo a lo que indica el inciso h) del presente artículo.

Inciso g) El Registro contará con los datos que fueran suministrados por el prestador en virtud de los Artículos 8° y 10 inciso d) del presente Anexo.

Inciso h) Con el fin de conformar el Registro de armas de fuego, la prestadora deberá presentar al momento de su habilitación, renovación o ampliación de habilitación con uso de armas, un informe registral emitido por el RENAR, donde conste todo el material que se encontrara con tenencias emitidas a su favor.

Inciso i) Al momento de iniciar el trámite de habilitación los solicitantes deben informar nombres e insignias a utilizar. Respecto a los uniformes, se cumplirá lo dispuesto en el Art. 10 inc. f) del presente Anexo.

Inciso j) Sin reglamentar.

Inciso k) El prestador interesado deberá acompañar certificado expedido por el Registro Nacional de Armas junto con su solicitud de habilitación, renovación o ampliación de habilitación con uso de armas, la Dirección General de Seguridad Privada tomará las medidas conducentes para solicitar al RENAR lo indicado en el inc. k) del Art. 20 de la Ley 1913.

Inciso l) Las certificaciones de habilitaciones serán realizadas mediante solicitud suscripta por el Director Técnico de la prestadora interesada y previo acreditar el pago del arancel correspondiente.

Inciso m) Los Libros establecidos por Ley N° 1913 deberán ser llevados de acuerdo a lo indicado en el artículo 10 inciso e) *in fine* del presente Anexo.

Inciso n) El registro de sanciones será conformado a través de los registros de la repartición administrativa de la Ciudad de Buenos Aires encargada de imponerlas. La Dirección General de Seguridad Privada llevará a cabo las medidas necesarias para solicitar esta información a dicha unidad de organización.

Inciso ñ) Sin reglamentar.

Inciso o) Todo lo referente a los Cursos de Capacitación y Entrenamiento anual se encuentra reglamentado en el Anexo II del presente Decreto.

Inciso p) Aquellas prestadoras que declaren poseer depósito de armas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben acreditar haber cumplido con las condiciones de seguridad para la custodia y guarda de las armas y municiones que determine el RENAR, además deben presentar la correspondiente habilitación edilicia del lugar empleado a tal efecto.

Inciso q) Sin reglamentar.

Inciso r) La Dirección General de Seguridad Privada debe requerir, en forma previa a la habilitación o renovación de las empresas, la acreditación de los correspondientes pagos de Ingresos Brutos, como así también una certificación contable refrendada por

Contador Público Nacional con certificación del Colegio Público correspondiente, en la que conste el pago de los Sueldos y Jornales, y el pago de las Cargas Previsionales.

Inciso s) Las tasas de inscripción, habilitación y trámites serán fijadas por el Decreto N° 627-GCBA/2002 (B.O. N° 1.470). Las personas físicas comprendidas en el inciso b) del Artículo 4° de la Ley N° 1913, quedan equiparadas, a los fines arancelarios, a las personas jurídicas.

Inciso t) Sin reglamentar.

**Artículo 21:** Las personas interesadas en recabar información de los Registros establecidos por la Ley N° 1913, deberán solicitarla por escrito, denunciando su Nombre, Apellido, Tipo y Número de Documento, como así también los motivos de su requerimiento.

**Artículo 22:** Sin reglamentar.

## **Titulo IX**

### **De la Capacitación**

**Artículo 23 :** Los Institutos de Formación deberán cumplir con los requisitos establecidos en anexo II del presente Decreto.

**Artículo 24: :** Los cursos de capacitación deberán cumplir con la currícula aprobada en anexo II del presente Decreto.

## **Titulo X**

### **Régimen Especial de Seguridad de Locales de Baile y Espectáculos en Vivo**

**Artículo 25:** Al efecto del Registro Especial, se considerarán "Locales de Baile", a todos aquellos locales que posean la actividad de baile como principal y/o como complementaria.

Serán consideradas como actividades de seguridad privada el control de acceso y ordenamiento del público, como así también el

control en el interior del local o predio ya sean en forma ocasional u organizados regularmente, donde se realice alguna de las actividades establecidas en el artículo 25 de la Ley N° 1913.

Aquellas empresas que declararan la prestación de servicios en Espectáculos en Vivo los cuales conlleven un Permiso Especial,

deberán efectuar la denuncia con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles previos a la realización del espectáculo, incluyendo allí toda la información referente al objetivo protegido, como así también la nómina del personal vigilador que prestará servicios, debiendo identificarlos con apellido, nombre y N° de inscripción en el Registro de la Dirección General de Seguridad Privada .

### **Artículo 26:**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Las cámaras de seguridad que deben estar ubicadas en los accesos y egresos deben ser fijas y brindar una calidad de imagen suficiente tal que posibilite la identificación de personas. Las grabaciones deberán ser conservadas por un plazo mínimo de treinta (30) días con visualización de fecha y hora. Deberán disponerse de forma que permita el inmediato acceso a ellas por parte de la autoridad competente, cuando así se requiera.

Inciso c) El Libro de Novedades deberá ser llevado en la forma indicada en el artículo 10 inc. e) del presente Anexo.

Inciso d) La cartelera referida por el inciso d) del artículo 26 de la Ley N° 1913, deberá contener además los datos de la autoridad de aplicación y de la comisaría de la zona, incluyendo dirección y teléfonos, precedido por la palabra "Denuncias a" y estar en lugar visible por todo el público y con iluminación suficiente para su correcta lectura.

**Artículo 27:** Sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo 9º inciso j), el personal asignado a las actividades de seguridad en Locales de Baile y/o Espectáculos en Vivo tiene absolutamente prohibido la portación, tenencia o utilización de cualquier tipo de arma sea ésta propia o impropia, defensiva, disuasiva, no letal, o de cualquier otra clase o especie.

Inciso a) A los fines de la constancia de concurrentes máximos permitidos y si la habilitación edilicia no lo contuviere, se requerirá copia de la correspondiente inscripción en el Registro Público de Locales Bailables.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) El monto de la Póliza de Seguro de responsabilidad civil deberá cubrir un daño mínimo de \$ 50.000 con reposición.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) El uniforme del personal de vigilancia comprendido en el presente capítulo deberá contener la palabra PREVENCIÓN en la parte superior central correspondiente a la espalda de la prenda exterior. Ninguna otra prenda o elemento que se porte podrá ocultar esta identificación. La inscripción, con medidas no inferiores a 28 cm de ancho por 5 cm. de alto, deberá ser en letras mayúsculas de color blanco fuente ARIAL BLACK, cuerpo 200 pt., y estar ubicada en forma apaisada sobre un fondo de color negro, de no menos de 31 cm de ancho por 9 cm de alto y el nombre y logo de la contratante titular de la actividad o de la prestadora habilitada, en su defecto.

El titular de la actividad podrá solicitar a la Dirección General de Seguridad Privada la excepción a esta norma, justificando las razones de dicho pedido. La mencionada Dirección General podrá hacer lugar a la solicitud en forma expresa, siempre que se mantenga la palabra "PREVENCIÓN" en algún lugar visible de la indumentaria del vigilador.

Sin perjuicio de la Credencial Habilitante indicada en el artículo 14 inciso a) de la Ley 1913, el personal de seguridad que cumpla funciones bajo este régimen especial deberá exhibir una Tarjeta de Identificación que contenga lo siguiente: Foto color 4 x 4 de frente; Apellido y Nombre; N° de Documento de Identidad; N° de Inscripción en el Registro; Local o Empresa de Seguridad del que dependa. Estos datos deben estar impresos en letra imprenta y en un tamaño tal que puedan ser normalmente legibles para los concurrentes. Para ello el local o la empresa de seguridad (según corresponda), debe remitir a la Dirección General de Seguridad Privada un modelo para su previa aprobación.

Esta Tarjeta deberá ser provista por el responsable del local, a través suyo o por medio de la prestadora de seguridad que corresponda.

**Artículo 28** Sin reglamentar.

**Artículo 29** Sin reglamentar.

**Artículo 30** Sin reglamentar.

## **ANEXO II**

### **Título I**

#### **De los Institutos de Formación**

**Artículo 1º** Podrán inscribirse como Institutos de Formación con capacidad para otorgar Certificados de Capacitación de Personal de Seguridad Ley N° 1913, aquellos establecimientos públicos o privados incorporados a la enseñanza oficial que cumplan los requisitos del artículo 2º del presente Anexo.

**Artículo 2º** Los Institutos de Formación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditar que el instituto se encuentra incorporado a la enseñanza oficial (artículo 5º inc. f) de la Ley 1913).

- b) Acreditar fehacientemente que cuentan con la habilitación correspondiente para desarrollar la actividad.
- c) Presentar un convenio previamente suscripto con un polígono de tiro habilitado.
- d) Acreditar la designación de un Director a cargo de los cursos.
- e) Presentar el currículum vitae del Director y del personal docente.
- f) Presentar el plan de estudios de los cursos a dictar indicando por materia las siguientes especificaciones: carga horaria, objetivos, contenidos, estrategias didácticas, modalidad de evaluación (criterios e instrumentos) y requisitos de aprobación. No se aceptarán planes de estudio que se encuentren por debajo del mínimo de contenidos y carga horaria que se encuentra especificado en el Título II del presente Anexo.
- g) Presentar un Libro para ser rubricado y foliado por la Dirección General de Seguridad Privada que será denominado "Libro de Registro de Asistencia".
- h) Presentar a la institución y/o el currículum vitae del personal idóneo de Bomberos, de los hospitales dependientes del Gobierno de la Ciudad y/o de la Cruz Roja Argentina que impartirán los temas referidos a medidas contra incendio, planes de evacuación, uso de extintores o prestación de primeros auxilios médicos (Art. 23, 2º párrafo, Ley 1913).
- i) Presentar para su convalidación, un modelo del certificado de aprobación teórica y práctica con el registro de firmas del Director y/o responsable autorizado, el cual debe contener:

1. La identificación y el nombre del Instituto, la firma del Director o responsable, la fecha de aprobación y la siguiente leyenda: "Cerifico que el/la Sr/a.....; DNI N°..... aprobó el curso de (capacitación; adiestramiento anual) de (60 ó 35) horas con especialidad en..... para desempeñarse como personal vigilador en servicios de seguridad privada. Ley N° 1913".

2. Los certificados cuya especialidad refiera a Teoría y Práctica de Tiro deberán estar firmados por el Instructor de Tiro correspondiente, con indicación del número de licencia otorgada por el RENAR. Mediante dicha rúbrica se entenderá que el alumno recibió la carga horaria y la práctica indicada en el Título II del presente Anexo para la especialidad "Teoría y Práctica de Tiro". Los detalles de las horas de práctica de tiro y el tipo de arma empleada, deben asentarse en el Libro de Registro de Asistencia.

**Artículo 3º** Los Institutos de Capacitación llevarán un Libro de Registro de Asistencia en la forma indicada en el artículo 10 inc. e) del Anexo I del presente Decreto. En el mismo deberán volcar Apellido y Nombre del alumno, N° de documento, tipo de curso, especialidad del curso, duración y período en que se imparte. El libro debe encontrarse disponible y ser exhibido a la autoridad que así lo solicite con fines de control y fiscalización.

**Artículo 4º** Los cursos impartidos por los Institutos de Capacitación son de carácter presencial y las horas cátedras que se fijen no podrán exceder de un máximo de 8 horas diarias.

## **Título II**

### **De los Cursos de Capacitación**

**Artículo 5º** CURSO BÁSICO DE CAPACITACIÓN INICIAL PARA CUMPLIR SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA - 60 HORAS. Los Institutos de Capacitación se adecuarán a las siguientes materias y contenidos básicos:

**OBJETIVOS GENERALES:** Se aspira a brindar una formación integral a las personas involucradas en la provisión de Seguridad Privada, con la intención de alcanzar un mayor grado de responsabilidad y profesionalización.

Asimismo, se intenta proveer al cursante de los alcances y limitaciones de la tarea a desarrollar, en el marco de un servicio eficiente que tiene a la prevención y a la disuasión como guía de su accionar.

#### **Materias Básicas:**

##### **Materias Carga Horaria**

1. Seguridad y Vigilancia 18 (dieciocho)
2. Derechos Humanos 10 (diez)
3. Nociones Legales 7 (siete)
4. Primeros Auxilios 5 (cinco)
5. Lucha contra el Fuego 5 (cinco)
6. Armas: Conocimiento y Manipulación 5 (cinco)

#### **Materias por Especialidad:**

##### **Materias Carga Horaria**

7. Teoría y Práctica de Tiro 10 (diez)
8. Comunicaciones 10 (diez)
9. Práctica en la conducción y cuidado del can de seguridad 10 (diez)
10. Vigilancia en Locales Bailables 10 (diez)

#### **Materia I: Seguridad y Vigilancia**

**Objetivos:** Brindar la capacitación e instrucción necesaria para el correcto proceder dentro del servicio que presta la empresa de seguridad privada.

Proveer los conocimientos básicos que le permitan resolver situaciones concretas e imprevistas, así como también adquirir el concepto de prevención y de protección como guía fundamental en su accionar cotidiano.

#### **Contenido de los Módulos:**

- \_\_ Objeto de la seguridad. Objeto de la protección. Conceptos generales.
- \_\_ Perfil Técnico - Operativo del agente vigilador.
- \_\_ Procedimientos relacionados con las personas.
- \_\_ Conocimientos básicos de Técnicas de Defensa Personal.
- \_\_ Clasificación general de los medios de protección.
- \_\_ La empresa de vigilancia y seguridad. Servicios. Conceptos básicos de centralización, recepción y control de alarmas.
- \_\_ Principios operativos fundamentales. Intervención inmediata ante situaciones de crisis.
- \_\_ Concepto de riesgo.
- \_\_ Nociones de elementos y equipos de protección personal.
- \_\_ Señalizaciones en seguridad.
- \_\_ Modalidad operativa en el objetivo.

#### **Materia II: Derechos Humanos**

**Objetivos:** Adquirir las nociones principales de los Derechos Humanos, su desarrollo histórico y categorías jurídicas. Comprender el rol del Agente Vigilador como proveedor de seguridad en el marco de las normas constitucionales y la legislación vigente, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas, imprimiendo énfasis en el proceder preventivo y disuasivo.

#### **Contenido de los Módulos:**

- \_\_ Nociones generales y antecedentes.
- \_\_ Conceptos básicos de la protección de los Derechos Esenciales del Hombre.
- \_\_ Conceptos principales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

\_\_Derechos y Libertades en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

\_\_Los Derechos Humanos y la Reforma Constitucional de 1994.

\_\_Los Derechos Humanos en la historia reciente de la Argentina.

### **Materia III: Nociones Legales**

**Objetivos:** Proveer el conocimiento del marco legal que regula la actividad.

Dotar al Agente Vigilador de Seguridad Privada de las nociones necesarias para el desempeño de su tarea específica dentro de los alcances y limitaciones previstas en la legislación vigente.

#### **Contenido de los Módulos:**

\_\_Conocimientos básicos de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

\_\_Conceptos de seguridad. Seguridad pública y seguridad privada. Ley N° 118 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

\_\_Conocimiento del Código Contravencional y del Código Procesal Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

\_\_Nociones de Derecho Penal y Procesal.

\_\_Conceptos Básicos de la Ley Nacional N° 24.059 de Seguridad Interior. Consejo de Seguridad y Prevención del Delito.

\_\_Conceptos básicos de Derecho Laboral - Convenio Colectivo de Trabajo N° 194/92.

\_\_Conceptos básicos de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley Nacional N° 20.744 y anexos).

\_\_Conceptos básicos de la Ley de Armas y Explosivos (Ley Nacional N° 20.429).

\_\_El personal de seguridad privada y su obligación especial de auxiliar a las Fuerzas de Seguridad.

\_\_Ética profesional.

### **Materia IV: Primeros Auxilios**

**Objetivos:** Capacitar al cursante para la intervención primaria de la víctima en situaciones de emergencias, urgencias, siniestros y catástrofes.

#### **Contenido de los Módulos:**

\_\_Principios generales. Concepto de Emergencia, Urgencia, Siniestro y Catástrofe. Teléfonos de emergencia.

\_\_Introducción a los Primeros Auxilios.

\_\_Nociones elementales de anatomía.

\_\_Reconocimiento del agente agresor.

\_\_Fases en la Intervención de emergencias y catástrofes.

\_\_Modalidad operativa en siniestros y catástrofes. Características.

\_\_Clasificación y tipos de accidentes. Evaluación inicial de la víctima.

\_\_Tipos de lesiones: heridas traumáticas, hemorrágicas, quemaduras, intoxicaciones más comunes.

\_\_Técnicas de RCP Básica.

\_\_Nociones de toxicología.

\_\_Botiquín y otros recursos necesarios en la emergencia y en la urgencia.

\_\_Alcances y limitaciones de la asistencia primaria y su marco legal.

### **Materia V: Lucha Contra el Fuego**

**Objetivos:** Brindar los conocimientos necesarios al Agente Vigilador para evaluar e interpretar las circunstancias y condiciones causales de siniestros, conducentes a actuar de manera preventiva en procedimientos de auxilio ante un evento.

#### **Contenido de los Módulos:**

\_\_Concepto de fuego. Incendio y siniestro.

- \_\_ Clasificación de combustibles. Agentes extintores.
- \_\_ Concepto de riesgo. Riesgos físicos. Riesgos químicos. Riesgo eléctrico.
- \_\_ Conceptos básicos de normas de precaución y prevención.
- \_\_ Actitudes humanas ante siniestros.
- \_\_ Mantenimientos preventivos y correctivos.
- \_\_ Usos de equipos de protección personal.
- \_\_ Conceptos de Plan de Seguridad. Plan de Evacuación.
- \_\_ Conocimientos básicos de detectores y sistemas de alarmas autónomos y remotos.
- \_\_ Señalamiento de emergencia.

#### **Materia VI: Armas: Conocimiento y Manipulación.**

**Objetivos:** Dotar al cursante de los elementos básicos en el conocimiento de la teoría y práctica en la utilización de armas. Legislación del uso, tenencia y portación de armas.

#### **Contenido de los Módulos:**

- \_\_ Breve reseña histórica de las armas.
- \_\_ Concepto de arma. Clasificación legal de las armas.
- \_\_ Agresivos químicos y armas electrónicas. Nomenclador elemental sobre tipos de armas de fuego controlados, que registran inscripción ante el RENAR.
- \_\_ Reglamentación de la Ley Nacional N° 20.429, y sus modificaciones.
- \_\_ Glosario Técnico.

#### **Materias por Especialidad**

#### **Materia VII: Teoría y Práctica de Tiro**

**Objetivos:** Proveer al cursante de un nivel específico de conocimiento de los elementos básicos de teoría y práctica de tiro, como así también de los factores internos y externos que intervienen en dicha disciplina. Legislación específica.

#### **Contenido de los Módulos:**

- \_\_ Disciplina de tiro.
- \_\_ Factores físicos y psicológicos que intervienen en el tiro.
- \_\_ Tiro con arma de puño.
- \_\_ Tiro con arma de hombro.
- \_\_ Nociones de balística interna-externa.
- \_\_ Medidas básicas de seguridad.
- \_\_ Protección auditiva, transporte de armas.
- \_\_ Conducta de seguridad en polígono.
- \_\_ Condiciones de portación.
- \_\_ Medidas de mantenimiento y limpieza de armas.
- \_\_ Legislación en armas y explosivos.
- \_\_ Glosario técnico.
- \_\_ Prácticas de tiro: deberán acreditarse 10 (diez) horas de práctica, sin perjuicio de los requisitos exigidos por el RENAR.

#### **Materia VIII: Comunicaciones**

**Objetivo:** Brindar las herramientas necesarias al Agente Vigilador para la utilización eficaz de los medios de comunicación, las tecnologías que involucran el Área de Comunicaciones, su importancia y responsabilidad de su uso y su respectivo marco legal.

#### **Contenido de los Módulos:**

- \_\_ Introducción y aspectos generales.
- \_\_ Breves conceptos de seguridad de las comunicaciones.
- \_\_ Conocimientos de red telefónica.
- \_\_ Aspectos normativos.
- \_\_ Registro telefónico-valor judicial.

- \_\_ Conocimientos de BLU, VHF.
- \_\_ Código Q y Código Internacional de Emergencia.
- \_\_ Nociones elementales de mantenimiento de equipos.
- \_\_ Nociones elementales de frecuencia de seguridad.
- \_\_ Conceptos de Radio-operador, Radiotelefonista, Operador de base.
- Aspectos legales.
- \_\_ Conceptos básicos de centro de operaciones y comunicación satelital.
- \_\_ Glosario técnico.

**Materia IX: Práctica en la Conducción y Cuidado del Can de Seguridad.**

**Objetivos:** Se dotará al Agente Vigilador de los conocimientos básicos respecto a la tenencia, adiestramiento, manejo y dominio profesional y responsable de canes entrenados para la seguridad.

**Contenido de los Módulos:**

- \_\_ Aspectos generales. Introducción.
- \_\_ Anatomía y características morfológicas del can.
- \_\_ Topología racial, agresividad.
- \_\_ Conceptos breves de herencia y genética.
- \_\_ Concepto de adiestramiento. Guarda y defensa.
- \_\_ Obligaciones en materia de seguridad higiénico-sanitarias.
- \_\_ Carácter y temperamento de los canes
- \_\_ Capacidad de reacción y de agresión.
- \_\_ Relación agente vigilador - can.
- \_\_ Manejo del can en objetivos específicos.
- \_\_ Registro sanitario y documentación.
- \_\_ Ley de Protección del Animal y Organismos Nacionales, Privados y ONG.
- \_\_ Ciclos horarios de servicio.
- \_\_ Responsabilidad Civil y Marco Legal

**Materia X: Vigilancia en Locales Bailables.**

**Objetivos:** Adquirir las nociones principales del rol del Agente Vigilador como proveedor de seguridad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas, imprimiendo énfasis en el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la integridad y la libertad de las personas como elementos fundamentales de su conducta profesional.

**Contenido de los Módulos:**

- \_\_ Conocimientos básicos de la estructura psicológica del adolescente y del adulto.
- \_\_ Conceptos de carácter, personalidad, temperamento. Tipos temperamentales.
- \_\_ Conceptos elementales de conducta y comportamiento humano.
- Frustración. Agresividad. Tolerancia.
- \_\_ Conducta de seguridad y prevención en espectáculos públicos, deportivos y recintos de asistencia masiva.
- \_\_ Conocimientos específicos de prevención de siniestros en locales de asistencia masiva.
- \_\_ Breves conceptos sobre intoxicaciones severas.
- \_\_ Principios de moral y ética.
- \_\_ Teoría del Conflicto. Concepto de mediación.
- \_\_ Legislación Antidiscriminación.
- \_\_ Cooperación con Autoridades y Fuerzas de Seguridad Pública.
- \_\_ Marco legal vigente.

**Modalidad de evaluación y promoción del curso:**

- \_\_ Cumplimiento del 80% de asistencia a las clases.
- \_\_ Resolución de problemas en las clases presenciales.
- \_\_ Aprobar un cuestionario teórico-práctico al finalizar cada módulo.
- \_\_ Aprobar los Trabajos Prácticos.
- \_\_ Aprobar el examen teórico final.

**Artículo 6°** CURSO DE ACTUALIZACIÓN Y ADIESTRAMIENTO ANUAL PARA CUMPLIR SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA 35 HORAS. Los Institutos de Capacitación se adecuarán a las siguientes materias y contenidos básicos:

**OBJETIVOS GENERALES:** Capacitación para el mantenimiento de las aptitudes necesarias para desempeñarse como agente vigilador. Actualización de los conocimientos previamente adquiridos en el curso de capacitación, tanto en el ámbito legal y normativo como en lo referente a las técnicas relativas a la actividad.

**Materias Básicas:****Materias Carga Horaria**

1. Seguridad y Vigilancia 10 (diez)
2. Derechos Humanos 7 (siete)
3. Nociones Legales 4 (cuatro)
4. Primeros Auxilios 3 (tres)
5. Lucha contra el Fuego 3 (tres)
6. Armas. Conocimiento y Manipulación 3 (tres)

**Materias para Actualización por Especialidad:****Materias Carga Horaria**

7. Teoría y Práctica de Tiro 5 (cinco)
8. Comunicaciones. Actualización 5 (cinco)
9. Práctica en la Conducción y Cuidado del Can de Seguridad 5 (cinco)
10. Vigilancia en Locales Bailables 5 (cinco)

**Materia I: Seguridad y Vigilancia**

**Objetivos:** Profundizar los conocimientos adquiridos, propiciando la identificación de riesgos. Afianzar las aptitudes que le permitan resolver situaciones concretas e imprevistas, así como adquirir los conceptos de prevención y protección mediante técnicas que desarrollen capacidad de análisis preventivo del delito o de eventos que involucren, por su naturaleza, riesgos hacia el bien protegido. Conocimientos de mecanismos técnicos y operativos aplicados a la seguridad.

**Contenido de los Módulos:**

- Conocimientos básicos sobre Identificación de personas y vehículos.
- Nociones de control de accesos. Medios técnicos activos y pasivos.
- Conocimientos básicos sobre protección de personas. Custodias personales.
- Nociones de planeamiento y organización de la seguridad.
- Defensa Personal. Técnicas avanzadas.
- Nociones de seguridad vehicular, tránsito y transporte.
- Nociones de seguridad turística y hotelera.

**Materia II: Derechos Humanos**

**Objetivos:** Afianzar los conocimientos con el objeto de desarrollar el suficiente criterio para variar el despliegue de los medios y llevar a cabo directivas que no afecten o lesionen los derechos y garantías individuales, adecuándose a cada circunstancia. Aplicar la capacidad del Agente Vigilador de Seguridad Privada de actuar en la prevención, disuasión y contención sujeto, adecuando su accionar a la preservación de los principios que resguardan los Derechos Humanos.

**Contenido de los Módulos:**

- Análisis de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- Análisis de preceptos fundamentales de los Derechos y Libertades en la Constitución Argentina, en el Derecho Internacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Derechos Humanos y Pactos Internacionales.
- Conceptos fundamentales de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (1984)
- \_\_ Convención sobre los Derechos del Niño.
- \_\_ Ley N° 23.592, Antidiscriminación.

### **Materia III: Nociones Legales**

**Objetivos:** Proveer la profundización de los conocimientos jurídicos que regula la actividad y dotar al Agente Vigilador de Seguridad Privada de los conocimientos necesarios para el desempeño óptimo de las tareas asignadas dentro de los alcances y limitaciones previstas en las Disposiciones legales vigentes.

#### **Contenido de los Módulos:**

- \_\_ Ética profesional.
- \_\_ Conocimientos básicos de la Ley Nacional de Transito N° 24.449.
- \_\_ Conocimientos específicos del Código Contravencional y del Código Procesal Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- \_\_ Nociones Básicas de Criminalística.
- \_\_ Conceptos básicos de Legítima Defensa.
- \_\_ Conceptos básicos de Arresto Civil.
- \_\_ Nociones de Medicina Legal.
- \_\_ Nociones de legislación en Seguridad Ambiental. Nociones de legislación hotelera y turística.

### **Materia IV: Primeros auxilios**

**Objetivos:** Perfeccionar y estructurar al cursante para la intervención ordenada, eficaz y eficiente en la asistencia del accidentado; procurando la asimilación de los principios rectores del socorrista, para la aplicación de las técnicas asistenciales y de coordinación en emergencias, urgencias, siniestros y catástrofes donde se encuentre involucrado el riesgo de vida de las personas hasta el arribo del equipo de facultativos especializados.

#### **Contenido de los Módulos:**

- \_\_ Conocimientos de anatomía topográfica.
- \_\_ Signos vitales y constantes vitales. Valorización de la víctima.
- \_\_ Situaciones con pacientes de riesgo.
- \_\_ Teléfonos de emergencia.
- \_\_ Partos de emergencia, accidentes viales, derrumbes, intoxicaciones severas.
- \_\_ Principios organizativos generales en catástrofes y evacuaciones.
- \_\_ RCP Básica. Uno y dos reanimadores. Protocolo de actuación.
- \_\_ Conocimientos elementales de otras técnicas de Reanimación.

### **Materia V: Lucha contra el fuego**

**Objetivos:** Proveer de los conocimientos necesarios para identificar riesgos de siniestros específicos, causas generadoras, comportamiento de estructuras e intervenir en situaciones de emergencia en forma rápida y eficaz. Aportar los conocimientos elementales de la legislación y requerimientos reglamentarios en la materia.

#### **Contenidos de los Módulos:**

- \_\_ Detalle de potenciales siniestros.
- \_\_ Siniestros dolosos, culposos y por catástrofes naturales.
- \_\_ Siniestros por energía eléctrica. Siniestros por incendio.

- \_\_Protección contra incendio.
- \_\_Aspectos de la intervención humana.
- \_\_Siniestros en actividades específicas: aviación, náutica, edificios.
- \_\_Instalaciones fijas de protección contra incendio.
- \_\_Fuego. Incendio. Tipos. Clasificación.
- \_\_Agentes extintores.
- \_\_Proceder del vigilador en caso de incendios.
- \_\_Medidas preventivas.
- \_\_Teléfonos de emergencia.
- \_\_Nociones básicas de evacuación.

### **Materia VI: Armas. Conocimiento y Manipulación**

**Objetivos:** Afianzar al cursante de los elementos específicos en el conocimiento de la teoría y práctica de la utilización de armas. Legislación y normativas del uso, tenencia y portación de armas.

- \_\_Despiece de Armas de puño.
- \_\_Despiece de Armas de hombro.
- \_\_Elementos de protección personal de resistencia balística.
- \_\_Clasificación de las municiones.
- \_\_Concepto de arma principal y arma secundaria.
- \_\_Medidas de seguridad.

### **Materias por Especialidad**

#### **Materia VII: Teoría y Práctica de Tiro**

**Objetivos:** Dotar al cursante de un nivel específico de conocimiento de los elementos básicos de teoría y práctica de tiro, como así también de los factores internos y externos que intervienen en dicha disciplina. Legislación y normativas que rigen su utilización.

#### **Contenido de los Módulos:**

- \_\_Factores que hacen al Tiro.
- \_\_Tiro práctico con arma de puño.
- \_\_Tiro práctico con arma de hombro.
- \_\_Doble tapa, tiro selectivo.
- \_\_Técnica PRA (Percibo-Reconozco-Adquiero).
- \_\_Técnicas de despeje - Corte Pastel.
- \_\_Técnicas nocturnas o con poca visibilidad.
- \_\_Uso racional.
- \_\_Prácticas de tiro: deberán acreditarse 5 (cinco) horas de práctica, sin perjuicio de los requisitos exigidos por el RENAR.

#### **Materia VIII: Comunicaciones**

**Objetivo:** Proveer al Vigilador de los conocimientos avanzados en materia de comunicaciones, a fin de optimizar el uso de las tecnologías que involucran el área de las comunicaciones, comprender su importancia y la responsabilidad de su uso y el respectivo marco legal que la actividad posee.

- \_\_Conocimientos de Seguridad Electrónica en las comunicaciones.
- \_\_Elementos de Medidas y contramedidas en Áreas Restringidas.
- \_\_Conceptos normativos.
- \_\_Concepto de Telemática.
- \_\_Concepto de Internet.
- \_\_Correo electrónico, Fax y otros medios de comunicación.
- \_\_Concepto de Acceso restringido.
- \_\_Valor de la información: aspectos elementales.
- \_\_Concepto de Registro.

- \_\_Elementos de legislación vigente.
- \_\_Conocimientos básicos de medidas de seguridad y control.

### **Materia IX: Práctica en la conducción y cuidado del can de seguridad**

**Objetivos:** Se profundizará al Agente Vigilador de los conocimientos avanzados respecto a la tenencia y adiestramiento a efectos de ejercer el control y el manejo, así como un dominio profesional y responsable de los canes.

- \_\_Protección de personas, bienes y entrenamiento específico.
- \_\_Régimen de tenencia, adiestramiento, dominio y control de perros de seguridad.
- \_\_Procedimientos operativos con asistencia canina.
- \_\_Relación e importancia del veterinario, criador y agente vigilador.
- \_\_Asistencia canina en situaciones de crisis y bajo tensión.
- \_\_Régimen de servicio.

### **Materia X. Vigilancia en locales bailables**

**Objetivo:** Afianzar los conocimientos específicos del Agente Vigilador como proveedor de seguridad. Identificación del conflicto y su dinámica.

Incorporar conforme a las normas constitucionales y legales vigentes el principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas, imprimiendo énfasis al proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la integridad y la libertad de las personas como elementos fundamentales de su conducta profesional.

#### **Contenido de los Módulos:**

- \_\_Concepto de violencia, agresión y persuasión.
- \_\_Identificación de grupos sociales de riesgo. Persuasión y control.
- \_\_Estupefacientes. Clasificación general.
- \_\_Breves conceptos sobre Intoxicaciones con estupefacientes.
- \_\_Legislación sobre estupefacientes.
- \_\_Detalle de potenciales siniestros, dolosos y culposos.
- \_\_Siniestros por energía eléctrica, incendios.
- \_\_Sistema de Protección contra Incendio.
- \_\_Aspectos de la intervención humana en la evacuación.
- \_\_Primeros Auxilios / Botiquín.

#### **Modalidad de evaluación y promoción del curso:**

- \_\_Cumplimiento del 80% de asistencia a las clases.
- \_\_Resolución de problemas en las clases presenciales.
- \_\_Aprobar un cuestionario teórico práctico al finalizar cada módulo.
- \_\_Aprobar los Trabajos Prácticos.
- \_\_Aprobar el examen teórico final.

**Artículo 7º Certificado:** El Instituto expedirá un certificado para aquellos que satisfagan las exigencias correspondientes, teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 2º inc. i ) del presente Anexo.

## **ANEXO I**

### **ANEXO I**

#### **Título I**

#### **Objeto. Definiciones**

**Artículo 1º:** Sin reglamentar.

**Artículo 2º:** Sin reglamentar.

**Artículo 3º**

**Inc. 1º** Sin reglamentar.

**Inc. 2º.**

**Ap. a)** Sin reglamentar.

**Ap. b):** Los servicios de seguridad en Locales de Baile, y/o Espectáculos en Vivo se regirán por el régimen especial que se encuentra reglamentado por el artículo 25 subsiguientes y concordantes del Anexo I del presente Decreto.

**Ap. c)** Sin reglamentar.

**Ap. d)** Sin reglamentar.

## **Título II**

### **De los Prestadores**

**Artículo 4º:** Sin reglamentar.

**Artículo 5º:**

Inciso a) Los estudios secundarios completos se deberán acreditar mediante la presentación de certificado legalizado otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial.

Inciso b) La ciudadanía argentina se acreditará con la presentación de fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, o Libreta Cívica. La residencia efectiva en el país se acreditará mediante la presentación de la documentación que acredite su residencia permanente en el país otorgada por la autoridad migratoria competente.

Inciso c) La mayoría de edad se acreditará con la presentación de fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica y/o Cédula de Identidad emitida por la Policía Federal Argentina.

Inciso d) La denuncia del domicilio real y del constituido, se efectuará mediante la presentación de una declaración jurada.

Inciso e) Los certificados de aptitud psico-técnica deben cumplir con los siguientes requisitos:

1º) Ser emitido por autoridad pública o establecimiento privado reconocido por autoridad sanitaria pública.

2º) El certificado se extenderá en formularios originales, con clara identificación del establecimiento emisor. Cuando se trate de establecimiento público deberá constar en forma legible el sello oficial de la repartición y cuando se trate de establecimiento privado

deberá constar el número de inscripción o autorización para funcionar.

3º) Debe contener nombre, apellido, tipo y número de documento de la persona examinada y la fecha de emisión.

4º) La evaluación psico-técnica llevará la firma y sello aclaratorio de los profesionales actuantes. Expresará por separado la evaluación y aptitud física y la evaluación y aptitud psicológica para desempeñarse en la actividad de servicios de seguridad privada.

Inciso f) A los fines de acreditar la capacitación técnico-habilitante se deberá cumplir con lo establecido por el Anexo II del presente Decreto.

Inciso g) Presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario que determine la Dirección General de Seguridad Privada . Dicha Dirección General deberá, de creerlo pertinente, solicitar informes al respecto al Ministerio de Derechos Humanos y Sociales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Inciso h) Presentar certificado de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal y Carcelaria, los cuales no podrán tener una antigüedad mayor a seis meses desde la fecha de su expedición.

Inciso i) Presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario que determine la Dirección General de Seguridad Privada conformado y firmado por el solicitante. En el

caso de solicitantes que manifiesten haber revistado como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad y organismos de inteligencia se requerirá certificado de la fuerza en el que conste no encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 5° inciso i).

Inciso j) Presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario que determine la Dirección General de Seguridad Privada conformado y firmado por el solicitante. En el caso de solicitantes que manifiesten haber revistado como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad y organismos de inteligencia se requerirá certificado de la fuerza en el que conste no encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 5° inciso j) primera parte.

Inciso k) Acompañar copia certificada de la póliza de seguro de responsabilidad civil. En el caso de las personas que presten sus servicios sin portación de armas la póliza debe cubrir un daño mínimo de \$ 50.000 con reposición. En el caso de personas que presten sus servicios con portación de armas el monto asciende a \$ 360.000 con reposición.

Inciso l) Sin reglamentar.

#### **Artículo 6°:**

Inciso a) La denuncia del domicilio real y del constituido, se efectuará mediante la presentación de una declaración jurada.

Inciso b) Acompañar copia certificada de la póliza de seguro de responsabilidad civil. En el caso de las personas que presten sus servicios sin portación de armas la póliza debe cubrir un daño mínimo de \$ 50.000 con reposición. En el caso de personas que presten sus servicios con portación de armas el monto asciende a \$360.000 con reposición.

Inciso c) Presentar los tres últimos balances. En el caso que la persona jurídica no cuente al momento de solicitar la autorización con la antigüedad suficiente para la presentación de balances, deberá adjuntar un estado patrimonial refrendado por Contador Público Nacional con certificación del Colegio Público correspondiente.

Inciso d) En caso de prestadores con domicilio real en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los mismos deberán acreditar el cumplimiento de las normas de habilitación edilicia para el rubro Empresa de Servicios de Seguridad.

Inciso e) Esta declaración jurada deberá estar acompañada por copia certificada del contrato constitutivo, estatuto social, sus modificaciones y/o instrumentos societarios que acrediten la actual composición societaria denunciada, debidamente inscripta ante el organismo público correspondiente.

Inciso f) La acreditación referida en el inciso f) del Artículo 6° de la Ley N° 1913, se efectuará conjuntamente con la solicitud de habilitación y/o de renovación de habilitación que oportunamente se presente.

#### **Artículo 7°:**

Inciso a) El Responsable Técnico es la persona que asegura el funcionamiento técnico de las instalaciones y del equipamiento que posee la prestadora de servicios de vigilancia electrónica, como así también del que fuera entregado a los prestatarios. Como tal, responde solidariamente con la prestadora en caso de incumplimiento cuando el mismo se debiera a fallas de orden técnico.

Inciso b) Sin reglamentar.

**Artículo 8°:** A los efectos de determinar quienes serán considerados socios, miembros y/o integrantes de los órganos de administración o representación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la normativa vigente en materia de sociedades comerciales.

Inciso a) La denuncia del domicilio real, se efectuará mediante la presentación de una declaración jurada.

Inciso b) La constitución de domicilio legal, se efectuará mediante declaración jurada presentada conjuntamente con la solicitud de habilitación o de renovación de habilitación.

Inciso c) Presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario que determine la Dirección General de Seguridad Privada . Dicha Dirección General deberá, de creerlo pertinente, solicitar informes al respecto al Ministerio de Derechos Humanos y Sociales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Inciso d) Presentar certificado de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal y Carcelaria, los cuales no podrán tener una antigüedad mayor a seis meses desde la fecha de su expedición.

Inciso e) Presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario que determine la Dirección General de Seguridad Privada conformado y firmado por el solicitante. En el caso de solicitantes que manifiesten haber revistado como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad u organismos de inteligencia, se requerirá certificado de la fuerza en el que conste no encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 8° inciso e).

Inciso f) Presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario que determine la Dirección General de Seguridad Privada conformado y firmado por el solicitante. En el caso de solicitantes que manifiesten haber revistado como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad u organismos de inteligencia, se requerirá certificado de la fuerza en el que conste no encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 8° inciso f) primera parte.

### **Titulo III**

#### **Prohibiciones y Obligaciones**

##### **Artículo 9°:**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Los prestadores sólo podrán prestar aquellos servicios de seguridad privada para los que hayan sido expresamente autorizados por el acto administrativo que les concediera la habilitación respectiva, y por el plazo allí fijado.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

Inciso i) Sin reglamentar.

Inciso j) Sin reglamentar.

##### **Artículo 10:**

Inciso a) Los prestadores deberán asentar en el Libro de Novedades el cumplimiento de lo dispuesto por el inciso a) del Artículo 10 de la Ley 1913.

Inciso b) La solicitud de renovación de habilitación deberá ser presentada junto con la totalidad de la documentación requerida por la normativa vigente.

Inciso c) La denuncia de cambio del domicilio real y/o del constituido, se efectuará mediante la presentación de una declaración jurada.

Inciso d) La denuncia de toda cesión o venta de cuotas o acciones societarias, se deberá realizar adjuntando copias certificadas de las modificaciones del contrato constitutivo, estatuto social, y/o instrumentos societarios que acrediten la actual composición societaria denunciada, debidamente inscripta ante el organismo público correspondiente. Asimismo deberá acompañarse la documentación establecida en el Artículo 8°, bajo apercibimiento de revocar la habilitación en caso de incumplimiento.

Inciso e) Los Libros de Personal y de Novedades establecidos por la Ley N° 1913, deberán ser presentados por los interesados ante la Dirección General de Seguridad Privada, junto con su solicitud de habilitación o renovación, según corresponda, a los fines de ser rubricados y cerrados en cada período de habilitación. Dichos libros deberán ser llevados con las formalidades establecidas por los Artículos 43 y ss. del Código de Comercio.

Inciso f) Los interesados en ser habilitados como prestadores de servicios de seguridad privada deberán presentar fotos de frente y perfil de los uniformes completos del personal de vigilancia, como así también detalles descriptivos de los mismos, junto con su solicitud de habilitación y/o cuando desee modificar dichos uniformes. La Dirección General de Seguridad Privada podrá requerir su modificación cuando lo estime pertinente, con el objeto de hacerlos notoriamente diferentes a los utilizados por las instituciones oficiales.

Inciso g) Los prestadores deberán presentar certificados otorgados por el Instituto donde se hayan realizado los cursos de capacitación y entrenamiento periódico del personal, en los términos del Anexo II del presente decreto.

**Artículo 11:** Sin reglamentar.

#### **Título IV**

##### **Armamento**

**Artículo 12:** Los prestadores que soliciten su habilitación y/o renovación con autorización de uso de armas, deberán presentar certificados extendidos por el Registro Nacional de Armas (RENAR), que los habiliten como Usuarios Colectivos de Armas, donde consten fecha de vencimiento, ámbito y tipo de armamento autorizados.

#### **Título V**

##### **Del Personal**

**Artículo 13:** Los prestadores deberán presentar al momento de gestionar la habilitación y/o renovación del personal de vigilancia, la totalidad de la documentación exigida por los Artículos 13 y concordantes de la Ley N° 1913 y el pago del arancel correspondiente.

En caso de tratarse de personal de vigilancia que cuente con credencial de Legítimo Usuario de Armas y Portación expedida por el RENAR, se deberá acompañar fotocopias de las mismas suscriptas por el Director Técnico de la prestadora.

**Artículo 14:**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Los cursos de capacitación deberán cumplir con la currícula aprobada en anexo II del presente Decreto.

Inciso d) El personal sólo puede portar las armas provistas por su empleador, para ello el empleador debe estar habilitado como Usuario Colectivo y contar con las correspondientes tenencias del material a su favor. Por su parte, el vigilador debe poseer Credencial de Legítimo Usuario y Portación respecto de las armas de su empleador. Todos estos permisos y habilitaciones son emitidos por el RENAR y deben encontrarse vigentes. En ningún caso el vigilador podrá portar armas propias o de terceros.

#### **Título VI**

##### **Del prestatario**

**Artículo 15:** A los fines de certificar la habilitación del prestador, será suficiente la copia certificada del acto administrativo vigente que autorice el ejercicio de la actividad.

**Artículo 16:** Sin reglamentar.

#### **Título VII**

##### **Del Director Técnico**

**Artículo 17:** Sin reglamentar.

**Artículo 18:** Sin reglamentar.

**Artículo 19:**

Inciso a) La denuncia de novedades establecida en el inciso d) del Artículo 10 de la Ley N° 1913, deberá ser acompañada con la totalidad de la documentación que acredite los extremos que se informen.

Inciso b) La actualización de los libros de novedades y de personal de las prestadoras deberá hacerse en forma diaria.

Inciso c) La denuncia de altas y bajas de personal, objetivos, armas y vehículos serán efectuadas por escrito ante la Dirección General de Seguridad Privada , junto con la documentación que resulte pertinente en cada caso.

Inciso d) El Director Técnico podrá certificar exclusivamente copias de documentación emanada de la prestadora.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

## **Título VIII**

### **De la autoridad de aplicación**

**Artículo 20:**

Inciso a) La Dirección General de Seguridad Privada determinará la forma en que deberán ser cumplimentados los requisitos exigidos por la Ley N° 1913, para el otorgamiento de las habilitaciones como empresas prestadoras de seguridad privada y sus posteriores renovaciones.

Inciso b) Una vez cumplidos los requisitos del Art. 13 de la Ley 1913, la Dirección General de Seguridad Privada inscribirá al personal que haya logrado su habilitación como tal y procederá a emitir las constancias de Alta en favor de las prestadoras que así lo requiriesen.

Inciso c) Dentro de los tres días de notificada la empresa de seguridad del otorgamiento de su habilitación y/o renovación deberá declarar los objetivos protegidos, denunciándolos en tal caso mediante nota suscripta por el Director Técnico. Toda modificación deberá ser denunciada en la misma forma y plazo, caso contrario deberá indicar mediante nota con carácter de declaración jurada, que aún no cuenta con objetivos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Inciso d) Dentro de los tres días de notificada la empresa de seguridad del otorgamiento de su habilitación y/o renovación deberá declarar al personal que cumpla funciones de vigilador, para ello deberá efectuar los procedimientos previstos para la habilitación y alta del personal, solicitándolo por nota suscripta por el Director Técnico y aportando la totalidad de la documentación necesaria para acreditar los extremos del Art. 13 de la Ley 1913. Toda modificación deberá ser denunciada en la misma forma y plazo.

Inciso e) El Registro ordenado en el inciso e) del Artículo 20 de la Ley N° 1913, será llevado por la Dirección General de Seguridad Privada en la forma y condiciones establecidas en el Título X del presente Anexo.

Inciso f) Cada prestadora deberá remitir a la Dirección General de Seguridad Privada los listados de armas de fuego, inmuebles, vehículos y equipamiento de comunicaciones que se utilicen para las actividades propias de la misma. Dichos listados deberán ser remitidos dentro de los diez días de notificada la empresa de seguridad del otorgamiento de su habilitación y/o renovación, de no contar con algún o algunos de estos elementos se deberá cursar una nota informando esta novedad.

Cualquiera de estas comunicaciones debe ser suscripta por el Director Técnico de la prestadora correspondiente. Para el caso de los elementos mencionados que requieran registración ante otros organismos, los mismos deberán estar previamente declarados en

el registro que corresponda. Para el caso especial de las armas de fuego, se procederá de acuerdo a lo que indica el inciso h) del presente artículo.

Inciso g) El Registro contará con los datos que fueran suministrados por el prestador en virtud de los Artículos 8º y 10 inciso d) del presente Anexo.

Inciso h) Con el fin de conformar el Registro de armas de fuego, la prestadora deberá presentar al momento de su habilitación, renovación o ampliación de habilitación con uso de armas, un informe registral emitido por el RENAR, donde conste todo el material que se encontrara con tenencias emitidas a su favor.

Inciso i) Al momento de iniciar el trámite de habilitación los solicitantes deben informar nombres e insignias a utilizar. Respecto a los uniformes, se cumplirá lo dispuesto en el Art. 10 inc. f) del presente Anexo.

Inciso j) Sin reglamentar.

Inciso k) El prestador interesado deberá acompañar certificado expedido por el Registro Nacional de Armas junto con su solicitud de habilitación, renovación o ampliación de habilitación con uso de armas, la Dirección General de Seguridad Privada tomará las medidas conducentes para solicitar al RENAR lo indicado en el inc. k) del Art. 20 de la Ley 1913.

Inciso l) Las certificaciones de habilitaciones serán realizadas mediante solicitud suscripta por el Director Técnico de la prestadora interesada y previo acreditar el pago del arancel correspondiente.

Inciso m) Los Libros establecidos por Ley Nº 1913 deberán ser llevados de acuerdo a lo indicado en el artículo 10 inciso e) *in fine* del presente Anexo.

Inciso n) El registro de sanciones será conformado a través de los registros de la repartición administrativa de la Ciudad de Buenos Aires encargada de imponerlas. La Dirección General de Seguridad Privada llevará a cabo las medidas necesarias para solicitar esta información a dicha unidad de organización.

Inciso ñ) Sin reglamentar.

Inciso o) Todo lo referente a los Cursos de Capacitación y Entrenamiento anual se encuentra reglamentado en el Anexo II del presente Decreto.

Inciso p) Aquellas prestadoras que declaren poseer depósito de armas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben acreditar haber cumplido con las condiciones de seguridad para la custodia y guarda de las armas y municiones que determine el RENAR, además deben presentar la correspondiente habilitación edilicia del lugar empleado a tal efecto.

Inciso q) Sin reglamentar.

Inciso r) La Dirección General de Seguridad Privada debe requerir, en forma previa a la habilitación o renovación de las empresas, la acreditación de los correspondientes pagos de Ingresos Brutos, como así también una certificación contable refrendada por Contador Público Nacional con certificación del Colegio Público correspondiente, en la que conste el pago de los Sueldos y Jornales, y el pago de las Cargas Previsionales.

Inciso s) Las tasas de inscripción, habilitación y trámites serán fijadas por el Decreto Nº 627-GCBA/2002 (B.O. Nº 1.470). Las personas físicas comprendidas en el inciso b) del Artículo 4º de la Ley Nº 1913, quedan equiparadas, a los fines arancelarios, a las personas jurídicas.

Inciso t) Sin reglamentar.

**Artículo 21:** Las personas interesadas en recabar información de los Registros establecidos por la Ley Nº 1913, deberán solicitarla por escrito, denunciando su Nombre, Apellido, Tipo y Número de Documento, como así también los motivos de su requerimiento.

**Artículo 22:** Sin reglamentar.

## **Titulo IX**

### **De la Capacitación**

**Artículo 23** :Los Institutos de Formación deberán cumplir con los requisitos establecidos en anexo II del presente Decreto.

**Artículo 24:** : Los cursos de capacitación deberán cumplir con la currícula aprobada en anexo II del presente Decreto.

## **Titulo X**

### **Régimen Especial de Seguridad de Locales de Baile y Espectáculos en Vivo**

**Artículo 25:** Al efecto del Registro Especial, se considerarán “Locales de Baile”, a todos aquellos locales que posean la actividad de baile como principal y/o como complementaria.

Serán consideradas como actividades de seguridad privada el control de acceso y ordenamiento del público, como así también el control en el interior del local o predio ya sean en forma ocasional u organizados regularmente, donde se realice alguna de las actividades establecidas en el artículo 25 de la Ley N° 1913.

Aquellas empresas que declararan la prestación de servicios en Espectáculos en Vivo los cuales conlleven un Permiso Especial, deberán efectuar la denuncia con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles previos a la realización del espectáculo, incluyendo allí toda la información referente al objetivo protegido, como así también la nómina del personal vigilador que prestará servicios, debiendo identificarlos con apellido, nombre y N° de inscripción en el Registro de la Dirección General de Seguridad Privada .

#### **Artículo 26:**

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Las cámaras de seguridad que deben estar ubicadas en los accesos y egresos deben ser fijas y brindar una calidad de imagen suficiente tal que posibilite la identificación de personas. Las grabaciones deberán ser conservadas por un plazo mínimo de treinta (30) días con visualización de fecha y hora. Deberán disponerse de forma que permita el inmediato acceso a ellas por parte de la autoridad competente, cuando así se requiera.

Inciso c) El Libro de Novedades deberá ser llevado en la forma indicada en el artículo 10 inc. e) del presente Anexo.

Inciso d) La cartelera referida por el inciso d) del artículo 26 de la Ley N° 1913, deberá contener además los datos de la autoridad de aplicación y de la comisaría de la zona, incluyendo dirección y teléfonos, precedido por la palabra "Denuncias a" y estar en lugar visible por todo el público y con iluminación suficiente para su correcta lectura.

**Artículo 27:** Sin perjuicio de la prohibición establecida en el artículo 9° inciso j), el personal asignado a las actividades de seguridad en Locales de Baile y/o Espectáculos en Vivo tiene absolutamente prohibido la portación, tenencia o utilización de cualquier tipo de arma sea ésta propia o impropia, defensiva, disuasiva, no letal, o de cualquier otra clase o especie.

Inciso a) A los fines de la constancia de concurrentes máximos permitidos y si la habilitación edilicia no lo contuviere, se requerirá copia de la correspondiente inscripción en el Registro Público de Locales Bailables.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) El monto de la Póliza de Seguro de responsabilidad civil deberá cubrir un daño mínimo de \$ 50.000 con reposición.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) El uniforme del personal de vigilancia comprendido en el presente capítulo deberá contener la palabra PREVENCIÓN en la parte superior central correspondiente a

la espalda de la prenda exterior. Ninguna otra prenda o elemento que se porte podrá ocultar esta identificación. La inscripción, con medidas no inferiores a 28 cm de ancho por 5 cm. de alto, deberá ser en letras mayúsculas de color blanco fuente ARIAL BLACK, cuerpo 200 pt., y estar ubicada en forma apaisada sobre un fondo de color negro, de no menos de 31 cm de ancho por 9 cm de alto y el nombre y logo de la contratante titular de la actividad o de la prestadora habilitada, en su defecto.

El titular de la actividad podrá solicitar a la Dirección General de Seguridad Privada la excepción a esta norma, justificando las razones de dicho pedido. La mencionada Dirección General podrá hacer lugar a la solicitud en forma expresa, siempre que se mantenga la palabra “PREVENCION” en algún lugar visible de la indumentaria del vigilador.

Sin perjuicio de la Credencial Habilitante indicada en el artículo 14 inciso a) de la Ley 1913, el personal de seguridad que cumpla funciones bajo este régimen especial deberá exhibir una Tarjeta de Identificación que contenga lo siguiente: Foto color 4 x 4 de frente; Apellido y Nombre; N° de Documento de Identidad; N° de Inscripción en el Registro; Local o Empresa de Seguridad del que dependa. Estos datos deben estar impresos en letra imprenta y en un tamaño tal que puedan ser normalmente legibles para los concurrentes. Para ello el local o la empresa de seguridad (según corresponda), debe remitir a la Dirección General de Seguridad Privada un modelo para su previa aprobación.

Esta Tarjeta deberá ser provista por el responsable del local, a través suyo o por medio de la prestadora de seguridad que corresponda.

**Artículo 28** Sin reglamentar.

**Artículo 29** Sin reglamentar.

**Artículo 30** Sin reglamentar.

## **ANEXO II**

### **ANEXO II**

#### **Título I**

#### **De los Institutos de Formación**

**Artículo 1°** Podrán inscribirse como Institutos de Formación con capacidad para otorgar Certificados de Capacitación de Personal de Seguridad Ley N° 1913, aquellos establecimientos públicos o privados incorporados a la enseñanza oficial que cumplan los requisitos del artículo 2° del presente Anexo.

**Artículo 2°** Los Institutos de Formación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que el instituto se encuentra incorporado a la enseñanza oficial (artículo 5° inc. f) de la Ley 1913).
- b) Acreditar fehacientemente que cuentan con la habilitación correspondiente para desarrollar la actividad.
- c) Presentar un convenio previamente suscripto con un polígono de tiro habilitado.
- d) Acreditar la designación de un Director a cargo de los cursos.
- e) Presentar el currículum vitae del Director y del personal docente.
- f) Presentar el plan de estudios de los cursos a dictar indicando por materia las siguientes especificaciones: carga horaria, objetivos, contenidos, estrategias didácticas, modalidad de evaluación (criterios e instrumentos) y requisitos de aprobación. No se aceptarán planes de estudio que se encuentren por debajo del mínimo de contenidos y carga horaria que se encuentra especificado en el Título II del presente Anexo.
- g) Presentar un Libro para ser rubricado y foliado por la Dirección General de Seguridad Privada que será denominado “Libro de Registro de Asistencia”.

h) Presentar a la institución y/o el currículum vitae del personal idóneo de Bomberos, de los hospitales dependientes del Gobierno de la Ciudad y/o de la Cruz Roja Argentina que impartirán los temas referidos a medidas contra incendio, planes de evacuación, uso de extintores o prestación de primeros auxilios médicos (Art. 23, 2º párrafo, Ley 1913).

i) Presentar para su convalidación, un modelo del certificado de aprobación teórica y práctica con el registro de firmas del Director y/o responsable autorizado, el cual debe contener:

1. La identificación y el nombre del Instituto, la firma del Director o responsable, la fecha de aprobación y la siguiente leyenda: "Cerifico que el/la Sr/a.....; DNI N°..... aprobó el curso de (capacitación; adiestramiento anual) de (60 ó 35) horas con especialidad en..... para desempeñarse como personal vigilador en servicios de seguridad privada. Ley N° 1913".

2. Los certificados cuya especialidad refiera a Teoría y Práctica de Tiro deberán estar firmados por el Instructor de Tiro correspondiente, con indicación del número de licencia otorgada por el RENAR. Mediante dicha rúbrica se entenderá que el alumno recibió la carga horaria y la práctica indicada en el Título II del presente Anexo para la especialidad "Teoría y Práctica de Tiro". Los detalles de las horas de práctica de tiro y el tipo de arma empleada, deben asentarse en el Libro de Registro de Asistencia.

**Artículo 3º** Los Institutos de Capacitación llevarán un Libro de Registro de Asistencia en la forma indicada en el artículo 10 inc. e) del Anexo I del presente Decreto. En el mismo deberán volcar Apellido y Nombre del alumno, N° de documento, tipo de curso, especialidad del curso, duración y período en que se imparte. El libro debe encontrarse disponible y ser exhibido a la autoridad que así lo solicite con fines de control y fiscalización.

**Artículo 4º** Los cursos impartidos por los Institutos de Capacitación son de carácter presencial y las horas cátedras que se fijen no podrán exceder de un máximo de 8 horas diarias.

## **Título II**

### **De los Cursos de Capacitación**

**Artículo 5º** CURSO BÁSICO DE CAPACITACIÓN INICIAL PARA CUMPLIR SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA - 60 HORAS. Los Institutos de Capacitación se adecuarán a las siguientes materias y contenidos básicos:

**OBJETIVOS GENERALES:** Se aspira a brindar una formación integral a las personas involucradas en la provisión de Seguridad Privada, con la intención de alcanzar un mayor grado de responsabilidad y profesionalización.

Asimismo, se intenta proveer al cursante de los alcances y limitaciones de la tarea a desarrollar, en el marco de un servicio eficiente que tiene a la prevención y a la disuasión como guía de su accionar.

#### **Materias Básicas:**

##### **Materias Carga Horaria**

1. Seguridad y Vigilancia 18 (dieciocho)
2. Derechos Humanos 10 (diez)
3. Nociones Legales 7 (siete)
4. Primeros Auxilios 5 (cinco)
5. Lucha contra el Fuego 5 (cinco)
6. Armas: Conocimiento y Manipulación 5 (cinco)

#### **Materias por Especialidad:**

##### **Materias Carga Horaria**

7. Teoría y Práctica de Tiro 10 (diez)

8. Comunicaciones 10 (diez)

9. Práctica en la conducción y cuidado del can de seguridad 10 (diez)

10. Vigilancia en Locales Bailables 10 (diez)

### **Materia I: Seguridad y Vigilancia**

**Objetivos:** Brindar la capacitación e instrucción necesaria para el correcto proceder dentro del servicio que presta la empresa de seguridad privada.

Proveer los conocimientos básicos que le permitan resolver situaciones concretas e imprevistas, así como también adquirir el concepto de prevención y de protección como guía fundamental en su accionar cotidiano.

#### **Contenido de los Módulos:**

\_\_ Objeto de la seguridad. Objeto de la protección. Conceptos generales.

\_\_ Perfil Técnico - Operativo del agente vigilador.

\_\_ Procedimientos relacionados con las personas.

\_\_ Conocimientos básicos de Técnicas de Defensa Personal.

\_\_ Clasificación general de los medios de protección.

\_\_ La empresa de vigilancia y seguridad. Servicios. Conceptos básicos de centralización, recepción y control de alarmas.

\_\_ Principios operativos fundamentales. Intervención inmediata ante situaciones de crisis.

\_\_ Concepto de riesgo.

\_\_ Nociones de elementos y equipos de protección personal.

\_\_ Señalizaciones en seguridad.

\_\_ Modalidad operativa en el objetivo.

### **Materia II: Derechos Humanos**

**Objetivos:** Adquirir las nociones principales de los Derechos Humanos, su desarrollo histórico y categorías jurídicas. Comprender el rol del Agente Vigilador como proveedor de seguridad en el marco de las normas constitucionales y la legislación vigente, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas, imprimiendo énfasis en el proceder preventivo y disuasivo.

#### **Contenido de los Módulos:**

\_\_ Nociones generales y antecedentes.

\_\_ Conceptos básicos de la protección de los Derechos Esenciales del Hombre.

\_\_ Conceptos principales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

\_\_ Derechos y Libertades en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

\_\_ Los Derechos Humanos y la Reforma Constitucional de 1994.

\_\_ Los Derechos Humanos en la historia reciente de la Argentina.

### **Materia III: Nociones Legales**

**Objetivos:** Proveer el conocimiento del marco legal que regula la actividad.

Dotar al Agente Vigilador de Seguridad Privada de las nociones necesarias para el desempeño de su tarea específica dentro de los alcances y limitaciones previstas en la legislación vigente.

#### **Contenido de los Módulos:**

\_\_ Conocimientos básicos de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

\_\_ Conceptos de seguridad. Seguridad pública y seguridad privada. Ley N° 118 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

\_\_ Conocimiento del Código Contravencional y del Código Procesal Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

\_\_ Nociones de Derecho Penal y Procesal.

\_\_ Conceptos Básicos de la Ley Nacional N° 24.059 de Seguridad Interior. Consejo de Seguridad y Prevención del Delito.

\_\_ Conceptos básicos de Derecho Laboral - Convenio Colectivo de Trabajo N° 194/92.

\_\_ Conceptos básicos de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley Nacional N° 20.744 y anexos).

\_\_ Conceptos básicos de la Ley de Armas y Explosivos (Ley Nacional N° 20.429).

\_\_ El personal de seguridad privada y su obligación especial de auxiliar a las Fuerzas de Seguridad.

\_\_ Ética profesional.

#### **Materia IV: Primeros Auxilios**

**Objetivos:** Capacitar al cursante para la intervención primaria de la víctima en situaciones de emergencias, urgencias, siniestros y catástrofes.

#### **Contenido de los Módulos:**

\_\_ Principios generales. Concepto de Emergencia, Urgencia, Siniestro y Catástrofe. Teléfonos de emergencia.

\_\_ Introducción a los Primeros Auxilios.

\_\_ Nociones elementales de anatomía.

\_\_ Reconocimiento del agente agresor.

\_\_ Fases en la Intervención de emergencias y catástrofes.

\_\_ Modalidad operativa en siniestros y catástrofes. Características.

\_\_ Clasificación y tipos de accidentes. Evaluación inicial de la víctima.

\_\_ Tipos de lesiones: heridas traumáticas, hemorrágicas, quemaduras, intoxicaciones más comunes.

\_\_ Técnicas de RCP Básica.

\_\_ Nociones de toxicología.

\_\_ Botiquín y otros recursos necesarios en la emergencia y en la urgencia.

\_\_ Alcances y limitaciones de la asistencia primaria y su marco legal.

#### **Materia V: Lucha Contra el Fuego**

**Objetivos:** Brindar los conocimientos necesarios al Agente Vigilador para evaluar e interpretar las circunstancias y condiciones causales de siniestros, conducentes a actuar de manera preventiva en procedimientos de auxilio ante un evento.

#### **Contenido de los Módulos:**

\_\_ Concepto de fuego. Incendio y siniestro.

\_\_ Clasificación de combustibles. Agentes extintores.

\_\_ Concepto de riesgo. Riesgos físicos. Riesgos químicos. Riesgo eléctrico.

\_\_ Conceptos básicos de normas de precaución y prevención.

\_\_ Actitudes humanas ante siniestros.

\_\_ Mantenimientos preventivos y correctivos.

\_\_ Usos de equipos de protección personal.

\_\_ Conceptos de Plan de Seguridad. Plan de Evacuación.

\_\_ Conocimientos básicos de detectores y sistemas de alarmas autónomos y remotos.

\_\_ Señalamiento de emergencia.

#### **Materia VI: Armas: Conocimiento y Manipulación.**

**Objetivos:** Dotar al cursante de los elementos básicos en el conocimiento de la teoría y práctica en la utilización de armas. Legislación del uso, tenencia y portación de armas.

#### **Contenido de los Módulos:**

\_\_ Breve reseña histórica de las armas.

- \_\_Concepto de arma. Clasificación legal de las armas.
- \_\_Agresivos químicos y armas electrónicas. Nomenclador elemental sobre tipos de armas de fuego controlados, que registran inscripción ante el RENAR.
- \_\_Reglamentación de la Ley Nacional N° 20.429, y sus modificaciones.
- \_\_Glosario Técnico.

### **Materias por Especialidad**

#### **Materia VII: Teoría y Práctica de Tiro**

**Objetivos:** Proveer al cursante de un nivel específico de conocimiento de los elementos básicos de teoría y práctica de tiro, como así también de los factores internos y externos que intervienen en dicha disciplina. Legislación específica.

#### **Contenido de los Módulos:**

- \_\_Disciplina de tiro.
- \_\_Factores físicos y psicológicos que intervienen en el tiro.
- \_\_Tiro con arma de puño.
- \_\_Tiro con arma de hombro.
- \_\_Nociones de balística interna-externa.
- \_\_Medidas básicas de seguridad.
- \_\_Protección auditiva, transporte de armas.
- \_\_Conducta de seguridad en polígono.
- \_\_Condiciones de portación.
- \_\_Medidas de mantenimiento y limpieza de armas.
- \_\_Legislación en armas y explosivos.
- \_\_Glosario técnico.
- \_\_Prácticas de tiro: deberán acreditarse 10 (diez) horas de práctica, sin perjuicio de los requisitos exigidos por el RENAR.

#### **Materia VIII: Comunicaciones**

**Objetivo:** Brindar las herramientas necesarias al Agente Vigilador para la utilización eficaz de los medios de comunicación, las tecnologías que involucran el Área de Comunicaciones, su importancia y responsabilidad de su uso y su respectivo marco legal.

#### **Contenido de los Módulos:**

- \_\_Introducción y aspectos generales.
- \_\_Breves conceptos de seguridad de las comunicaciones.
- \_\_Conocimientos de red telefónica.
- \_\_Aspectos normativos.
- \_\_Registro telefónico-valor judicial.
- \_\_Conocimientos de BLU, VHF.
- \_\_Código Q y Código Internacional de Emergencia.
- \_\_Nociones elementales de mantenimiento de equipos.
- \_\_Nociones elementales de frecuencia de seguridad.
- \_\_Conceptos de Radio-operador, Radiotelefonista, Operador de base.
- Aspectos legales.
- \_\_Conceptos básicos de centro de operaciones y comunicación satelital.
- \_\_Glosario técnico.

#### **Materia IX: Práctica en la Conducción y Cuidado del Can de Seguridad.**

**Objetivos:** Se dotará al Agente Vigilador de los conocimientos básicos respecto a la tenencia, adiestramiento, manejo y dominio profesional y responsable de canes entrenados para la seguridad.

#### **Contenido de los Módulos:**

- \_\_Aspectos generales. Introducción.

- \_\_Anatomía y características morfológicas del can.
- \_\_Topología racial, agresividad.
- \_\_Conceptos breves de herencia y genética.
- \_\_Concepto de adiestramiento. Guarda y defensa.
- \_\_Obligaciones en materia de seguridad higiénico-sanitarias.
- \_\_Carácter y temperamento de los canes
- \_\_Capacidad de reacción y de agresión.
- \_\_Relación agente vigilador - can.
- \_\_Manejo del can en objetivos específicos.
- \_\_Registro sanitario y documentación.
- \_\_Ley de Protección del Animal y Organismos Nacionales, Privados y ONG.
- \_\_Ciclos horarios de servicio.
- \_\_Responsabilidad Civil y Marco Legal

### **Materia X: Vigilancia en Locales Bailables.**

**Objetivos:** Adquirir las nociones principales del rol del Agente Vigilador como proveedor de seguridad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas, imprimiendo énfasis en el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la integridad y la libertad de las personas como elementos fundamentales de su conducta profesional.

#### **Contenido de los Módulos:**

- \_\_Conocimientos básicos de la estructura psicológica del adolescente y del adulto.
- \_\_Conceptos de carácter, personalidad, temperamento. Tipos temperamentales.
- \_\_Conceptos elementales de conducta y comportamiento humano. Frustración. Agresividad. Tolerancia.
- \_\_Conducta de seguridad y prevención en espectáculos públicos, deportivos y recintos de asistencia masiva.
- \_\_Conocimientos específicos de prevención de siniestros en locales de asistencia masiva.
- \_\_Breves conceptos sobre intoxicaciones severas.
- \_\_Principios de moral y ética.
- \_\_Teoría del Conflicto. Concepto de mediación.
- \_\_Legislación Antidiscriminación.
- \_\_Cooperación con Autoridades y Fuerzas de Seguridad Pública.
- \_\_Marco legal vigente.

#### **Modalidad de evaluación y promoción del curso:**

- \_\_Cumplimiento del 80% de asistencia a las clases.
- \_\_Resolución de problemas en las clases presenciales.
- \_\_Aprobar un cuestionario teórico-práctico al finalizar cada módulo.
- \_\_Aprobar los Trabajos Prácticos.
- \_\_Aprobar el examen teórico final.

**Artículo 6º CURSO DE ACTUALIZACIÓN Y ADIESTRAMIENTO ANUAL PARA CUMPLIR SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA 35 HORAS.** Los Institutos de Capacitación se adecuarán a las siguientes materias y contenidos básicos:

**OBJETIVOS GENERALES:** Capacitación para el mantenimiento de las aptitudes necesarias para desempeñarse como agente vigilador. Actualización de los conocimientos previamente adquiridos en el curso de capacitación, tanto en el ámbito legal y normativo como en lo referente a las técnicas relativas a la actividad.

#### **Materias Básicas:**

#### **Materias Carga Horaria**

1. Seguridad y Vigilancia 10 (diez)
2. Derechos Humanos 7 (siete)
3. Nociones Legales 4 (cuatro)
4. Primeros Auxilios 3 (tres)
5. Lucha contra el Fuego 3 (tres)
6. Armas. Conocimiento y Manipulación 3 (tres)

#### **Materias para Actualización por Especialidad:**

##### **Materias Carga Horaria**

7. Teoría y Práctica de Tiro 5 (cinco)
8. Comunicaciones. Actualización 5 (cinco)
9. Práctica en la Conducción y Cuidado del Can de Seguridad 5 (cinco)
10. Vigilancia en Locales Bailables 5 (cinco)

##### **Materia I: Seguridad y Vigilancia**

**Objetivos:** Profundizar los conocimientos adquiridos, propiciando la identificación de riesgos. Afianzar las aptitudes que le permitan resolver situaciones concretas e imprevistas, así como adquirir los conceptos de prevención y protección mediante técnicas que desarrollen capacidad de análisis prevencional del delito o de eventos que involucren, por su naturaleza, riesgos hacia el bien protegido. Conocimientos de mecanismos técnicos y operativos aplicados a la seguridad.

##### **Contenido de los Módulos:**

Conocimientos • básicos sobre Identificación de personas y vehículos.

Nociones de • control de accesos. Medios técnicos activos y pasivos.

Conocimientos • básicos sobre protección de personas. Custodias personales.

Nociones de • planeamiento y organización de la seguridad.

Defensa • Personal. Técnicas avanzadas.

Nociones de • seguridad vehicular, tránsito y transporte.

Nociones de • seguridad turística y hotelera.

##### **Materia II: Derechos Humanos**

**Objetivos:** Afianzar los conocimientos con el objeto de desarrollar el suficiente criterio para variar el despliegue de los medios y llevar a cabo directivas que no afecten o lesionen los derechos y garantías individuales, adecuándose a cada circunstancia. Aplicar la capacidad del Agente Vigilador de Seguridad Privada de actuar en la prevención, disuasión y contención sujeto, adecuando su accionar a la preservación de los principios que resguardan los Derechos Humanos.

##### **Contenido de los Módulos:**

Análisis de la • Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Análisis de • preceptos fundamentales de los Derechos y Libertades en la Constitución Argentina, en el Derecho Internacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Derechos • Humanos y Pactos Internacionales.

Conceptos • fundamentales de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (1984)

\_\_ Convención sobre los Derechos del Niño.

\_\_ Ley N° 23.592, Antidiscriminación.

##### **Materia III: Nociones Legales**

**Objetivos:** Proveer la profundización de los conocimientos jurídicos que regula la actividad y dotar al Agente Vigilador de Seguridad Privada de los conocimientos necesarios para el desempeño óptimo de las tareas asignadas dentro de los alcances y limitaciones previstas en las Disposiciones legales vigentes.

**Contenido de los Módulos:**

- \_\_Ética profesional.
- \_\_Conocimientos básicos de la Ley Nacional de Transito N° 24.449.
- \_\_Conocimientos específicos del Código Contravencional y del Código Procesal Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- \_\_Nociones Básicas de Criminalística.
- \_\_Conceptos básicos de Legítima Defensa.
- \_\_Conceptos básicos de Arresto Civil.
- \_\_Nociones de Medicina Legal.
- \_\_Nociones de legislación en Seguridad Ambiental. Nociones de legislación hotelera y turística.

**Materia IV: Primeros auxilios**

**Objetivos:** Perfeccionar y estructurar al cursante para la intervención ordenada, eficaz y eficiente en la asistencia del accidentado; procurando la asimilación de los principios rectores del socorrista, para la aplicación de las técnicas asistenciales y de coordinación en emergencias, urgencias, siniestros y catástrofes donde se encuentre involucrado el riesgo de vida de las personas hasta el arribo del equipo de facultativos especializados.

**Contenido de los Módulos:**

- \_\_Conocimientos de anatomía topográfica.
- \_\_Signos vitales y constantes vitales. Valorización de la víctima.
- \_\_Situaciones con pacientes de riesgo.
- \_\_Teléfonos de emergencia.
- \_\_Partos de emergencia, accidentes viales, derrumbes, intoxicaciones severas.
- \_\_Principios organizativos generales en catástrofes y evacuaciones.
- \_\_RCP Básica. Uno y dos reanimadores. Protocolo de actuación.
- \_\_Conocimientos elementales de otras técnicas de Reanimación.

**Materia V: Lucha contra el fuego**

**Objetivos:** Proveer de los conocimientos necesarios para identificar riesgos de siniestros específicos, causas generadoras, comportamiento de estructuras e intervenir en situaciones de emergencia en forma rápida y eficaz. Aportar los conocimientos elementales de la legislación y requerimientos reglamentarios en la materia.

**Contenidos de los Módulos:**

- \_\_Detalle de potenciales siniestros.
- \_\_Siniestros dolosos, culposos y por catástrofes naturales.
- \_\_Siniestros por energía eléctrica. Siniestros por incendio.
- \_\_Protección contra incendio.
- \_\_Aspectos de la intervención humana.
- \_\_Siniestros en actividades específicas: aviación, náutica, edificios.
- \_\_Instalaciones fijas de protección contra incendio.
- \_\_Fuego. Incendio. Tipos. Clasificación.
- \_\_Agentes extintores.
- \_\_Proceder del vigilador en caso de incendios.
- \_\_Medidas preventivas.
- \_\_Teléfonos de emergencia.
- \_\_Nociones básicas de evacuación.

**Materia VI: Armas. Conocimiento y Manipulación**

**Objetivos:** Afianzar al cursante de los elementos específicos en el conocimiento de la teoría y práctica de la utilización de armas. Legislación y normativas del uso, tenencia y portación de armas.

- \_\_Despiece de Armas de puño.

- \_\_Despiece de Armas de hombro.
- \_\_Elementos de protección personal de resistencia balística.
- \_\_Clasificación de las municiones.
- \_\_Concepto de arma principal y arma secundaria.
- \_\_Medidas de seguridad.

### **Materias por Especialidad**

#### **Materia VII: Teoría y Práctica de Tiro**

**Objetivos:** Dotar al cursante de un nivel específico de conocimiento de los elementos básicos de teoría y práctica de tiro, como así también de los factores internos y externos que intervienen en dicha disciplina. Legislación y normativas que rigen su utilización.

#### **Contenido de los Módulos:**

- \_\_Factores que hacen al Tiro.
- \_\_Tiro práctico con arma de puño.
- \_\_Tiro práctico con arma de hombro.
- \_\_Doble tapa, tiro selectivo.
- \_\_Técnica PRA (Percibo-Reconozco-Adquiero).
- \_\_Técnicas de despeje - Corte Pastel.
- \_\_Técnicas nocturnas o con poca visibilidad.
- \_\_Uso racional.
- \_\_Prácticas de tiro: deberán acreditarse 5 (cinco) horas de práctica, sin perjuicio de los requisitos exigidos por el RENAR.

#### **Materia VIII: Comunicaciones**

**Objetivo:** Proveer al Vigilador de los conocimientos avanzados en materia de comunicaciones, a fin de optimizar el uso de las tecnologías que involucran el área de las comunicaciones, comprender su importancia y la responsabilidad de su uso y el respectivo marco legal que la actividad posee.

- \_\_Conocimientos de Seguridad Electrónica en las comunicaciones.
- \_\_Elementos de Medidas y contramedidas en Áreas Restringidas.
- \_\_Conceptos normativos.
- \_\_Concepto de Telemática.
- \_\_Concepto de Internet.
- \_\_Correo electrónico, Fax y otros medios de comunicación.
- \_\_Concepto de Acceso restringido.
- \_\_Valor de la información: aspectos elementales.
- \_\_Concepto de Registro.
- \_\_Elementos de legislación vigente.
- \_\_Conocimientos básicos de medidas de seguridad y control.

#### **Materia IX: Práctica en la conducción y cuidado del can de seguridad**

**Objetivos:** Se profundizará al Agente Vigilador de los conocimientos avanzados respecto a la tenencia y adiestramiento a efectos de ejercer el control y el manejo, así como un dominio profesional y responsable de los canes.

- \_\_Protección de personas, bienes y entrenamiento específico.
- \_\_Régimen de tenencia, adiestramiento, dominio y control de perros de seguridad.
- \_\_Procedimientos operativos con asistencia canina.
- \_\_Relación e importancia del veterinario, criador y agente vigilador.
- \_\_Asistencia canina en situaciones de crisis y bajo tensión.
- \_\_Régimen de servicio.

#### **Materia X. Vigilancia en locales bailables**

**Objetivo:** Afianzar los conocimientos específicos del Agente Vigilador como proveedor de seguridad. Identificación del conflicto y su dinámica.

Incorporar conforme a las normas constitucionales y legales vigentes el principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas, imprimiendo énfasis al proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la integridad y la libertad de las personas como elementos fundamentales de su conducta profesional.

**Contenido de los Módulos:**

- \_\_ Concepto de violencia, agresión y persuasión.
- \_\_ Identificación de grupos sociales de riesgo. Persuasión y control.
- \_\_ Estupefacientes. Clasificación general.
- \_\_ Breves conceptos sobre Intoxicaciones con estupefacientes.
- \_\_ Legislación sobre estupefacientes.
- \_\_ Detalle de potenciales siniestros, dolosos y culposos.
- \_\_ Siniestros por energía eléctrica, incendios.
- \_\_ Sistema de Protección contra Incendio.
- \_\_ Aspectos de la intervención humana en la evacuación.
- \_\_ Primeros Auxilios / Botiquín.

**Modalidad de evaluación y promoción del curso:**

- \_\_ Cumplimiento del 80% de asistencia a las clases.
- \_\_ Resolución de problemas en las clases presenciales.
- \_\_ Aprobar un cuestionario teórico práctico al finalizar cada módulo.
- \_\_ Aprobar los Trabajos Prácticos.
- \_\_ Aprobar el examen teórico final.

**Artículo 7º Certificado:** El Instituto expedirá un certificado para aquellos que satisfagan las exigencias correspondientes, teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 2º inc. i ) del presente Anexo.